

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 16 de febrero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente de la Unidad de Restitución de Tierras; visto el proceso, a folio 26 se evidencia informe secretarial, en el que consta que este proceso fue remitido al Juzgado Promiscuo de Familia de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SICESIÓN
Radicación: 850013103001-1978-00557-00
Demandante: GLORIA VARGAS DIAZ
Demandado: MARIA ELINA DIAZ CARO Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial y la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, la misma es procedente, por lo tanto, se ordenará que, por secretaría y con destino al ID 1068781-1068782-1068786, se remita copia íntegra de este proceso, dejando las constancias respectivas sobre el cumplimiento de lo acá dispuesto.

Atendiendo la información que reposa en el Juzgado, trasládese la solicitud elevada por la entidad signante del oficio, al Juzgado Primero de Familia de Yopal, para lo de su competencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

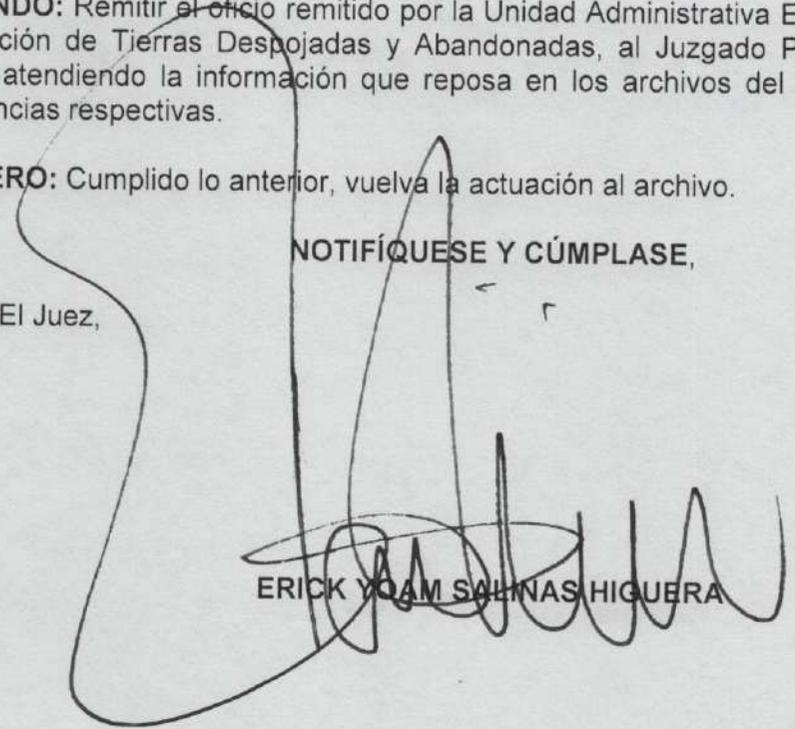
PRIMERO: Por secretaría y con destino al ID 1068781-1068782-1068786 de conocimiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, remítase copia íntegra de este proceso, dejando las constancias respectivas sobre el cumplimiento de lo acá dispuesto.

SEGUNDO: Remitir el oficio remitido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, al Juzgado Primero de Familia de Yopal, atendiendo la información que reposa en los archivos del Juzgado, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, handwritten signature is visible at the bottom of the page, enclosed within a large, irregular, light-colored stamp or outline. The signature appears to be written in ink but is very light and difficult to read. The stamp area is also very faint and does not contain any legible text.

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de enero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial poder otorgado por el demandado y otras solicitudes. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-1997-05517-00
Demandante: BANCO DEL ESTADO
Demandado: ANDERSON TARQUINO SANCHEZ

Vista la solicitud con la que ingresa el proceso al despacho, se accederá a la misma, toda vez que, el poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art.75 CGP.; sobre los oficios de levantamiento de medidas cautelares, se evidencia que esta actuación se encuentra legalmente terminada, en virtud de lo dispuesto en auto del 18 de febrero de 2009, por medio del cual se decreto la perención y el levantamiento de las medidas cautelares, decisión que se avizora no fue cumplida por la secretaria, por lo tanto, se dispondrá la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, para ser entregados a la parte pasiva.

De igual forma, se tendrá en cuenta la autorización que la abogada efectúa al señor YERZON MORENO, por cumplir los lineamientos previstos en el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Cumplido lo anterior, deberá volver el proceso al archivo, pues la actuación se encuentra legalmente terminada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO como apoderada del demandado ANDERSON TARQUINO SANCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

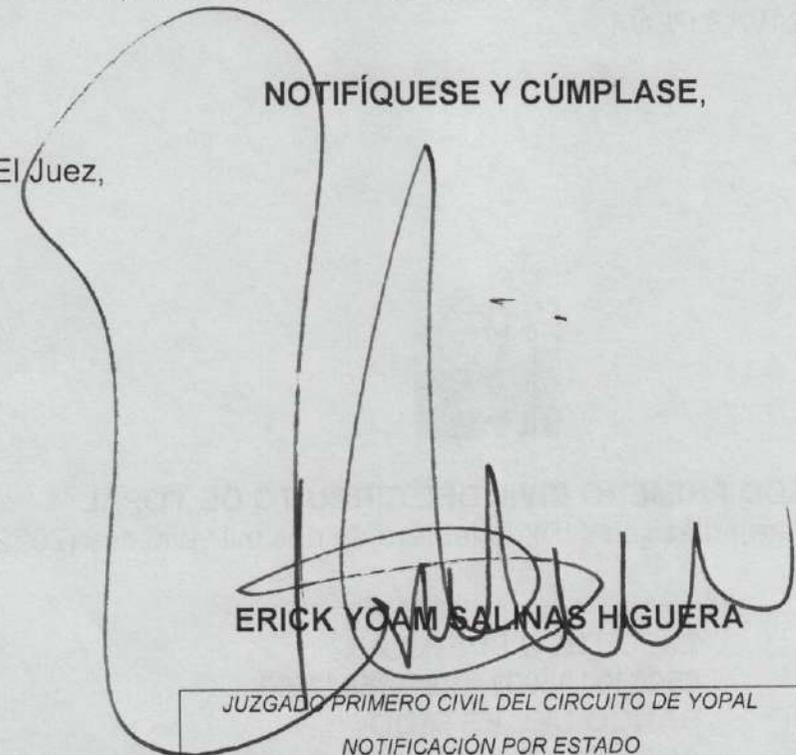
SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de febrero de 2009, librando los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: Tener en cuenta la autorización que realiza la pasiva al señor YERZON MORENO, toda vez que la misma reúne los requisitos del art. 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de enero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial poder otorgado por el demandado y otras solicitudes. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-1999-00354-00
Demandante: ALFONSO VERGARA
Demandado: ANDERSON TARQUINO SANCHEZ

Vista la solicitud con la que ingresa el proceso al despacho, se accederá a la misma, toda vez que, el poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art.75 CGP.; sobre los oficios de levantamiento de medidas cautelares, se evidencia que esta actuación se encuentra legalmente terminada, en virtud de lo dispuesto en auto del 04 de julio de 2002, por medio del cual se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, decisión que se avizora no fue cumplida por la secretaría, por lo tanto, se dispondrá la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, para ser entregados a la parte pasiva.

De igual forma, se tendrá en cuenta la autorización que la abogada efectúa al señor YERZON MORENO, por cumplir los lineamientos previstos en el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Cumplido lo anterior, deberá volver el proceso al archivo, pues la actuación se encuentra legalmente terminada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO como apoderada del demandado ANDERSON TARQUINO SANCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

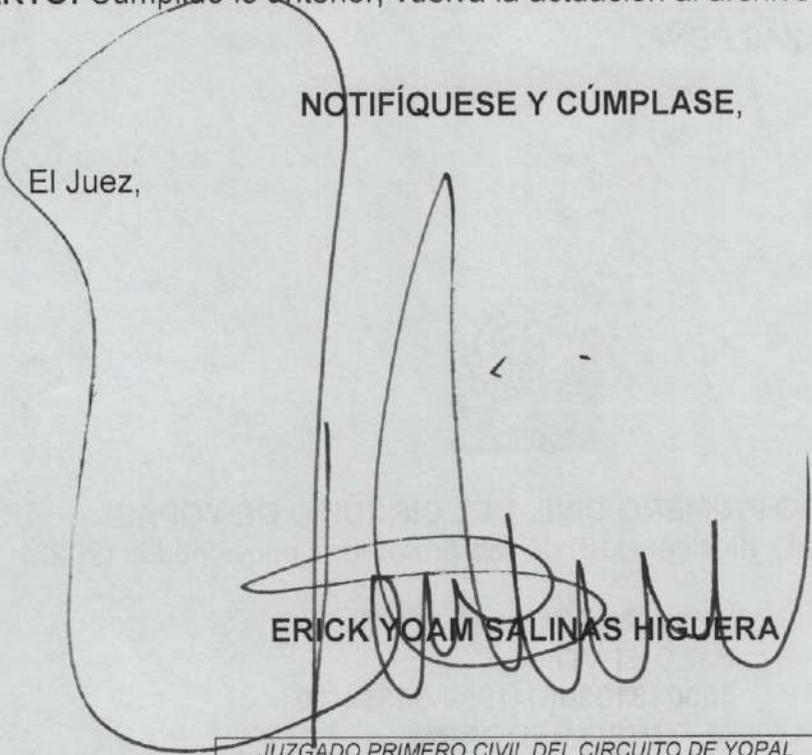
SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 04 de julio de 2002, librando los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: Tener en cuenta la autorización que realiza la pasiva al señor YERZON MORENO, toda vez que la misma reúne los requisitos del art. 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de enero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-1999-00506-00
Demandante: JOSE FRANCISCO ROA
Demandado: HEREDEROS DE HILDA MARIA RIVERA Y LUIS ENRIQUE PATIÑO

Vista la petición elevada por el Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad, se accederá a lo solicitado, con fundamento en lo previsto en el art. 114 CGP., ordenando remitir copia íntegra de esta actuación, con destino al medio de control Reparación Directa que cursa en ese despacho bajo el radicado No. 850012222001-2019-00374-00.

Cumplido lo antes dispuesto, déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

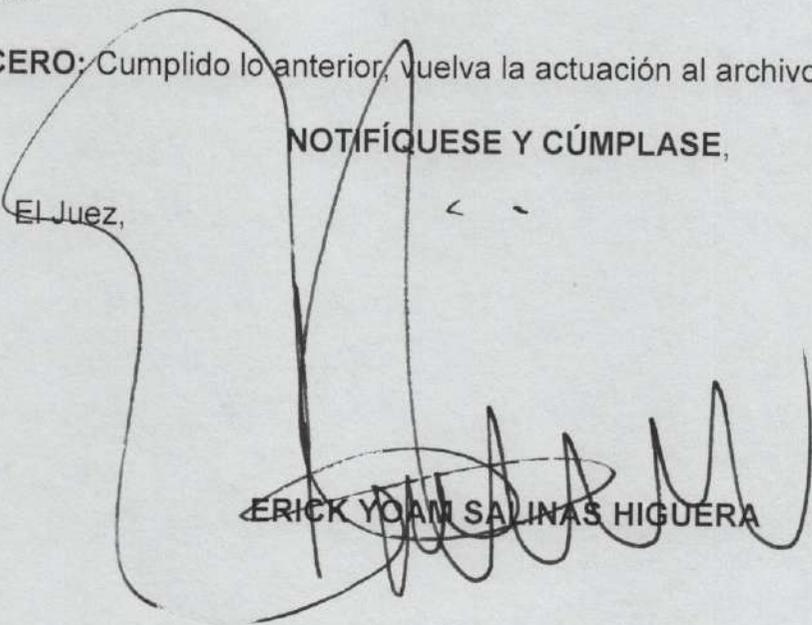
PRIMERO: Se ordena remitir copia íntegra de esta actuación, con destino al medio de control Reparación Directa que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal bajo el radicado No. 850012222001-2019-00374-00.

SEGUNDO: Remítase lo solicitado, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

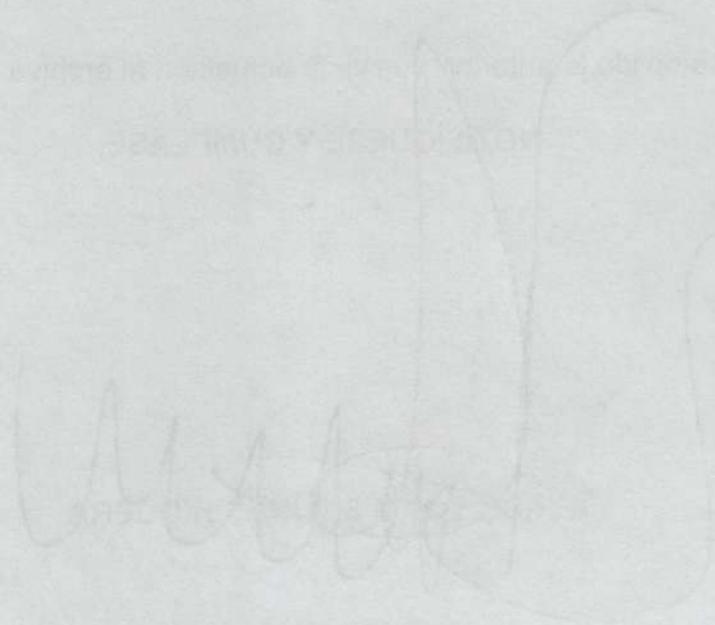

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de enero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la comunicación procedente de la ORIP de Yopal, informando la concurrencia de embargos. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-1999-00668-00
Demandante: FRANCISCO MARTINEZ
Demandado: LULIO ERIVALDO Y MIGUEL ANGEL MARTINEZ LUNA

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto proferido el 05 de diciembre de 2007, el despacho decreto la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y condonación del saldo restante y como consecuencia de eso, el levantamiento de las medidas cautelares, constando en el proceso que los oficios fueron librados y retirados por el interesado, el 17 de diciembre de 2007.

La ORIP de Yopal, comunica la concurrencia de embargos, conforme a la medida comunicada por la Secretaria de Hacienda de Yopal.

Teniendo en cuenta que en este proceso ya fue comunicado el levantamiento de la medida cautelar que afectaba el inmueble identificado con el FMI No. 470-45694, no se reúnen los presupuesto para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP., por lo tanto, se ordenara oficiar a la ORIP informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en la norma sobre concurrencia de embargos y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que proceda como corresponda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

II. RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la ORIP, informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP. y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que proceda como corresponda, en lo que respecta a la medida cautelar decretada por la Secretaria de Hacienda de Yopal.

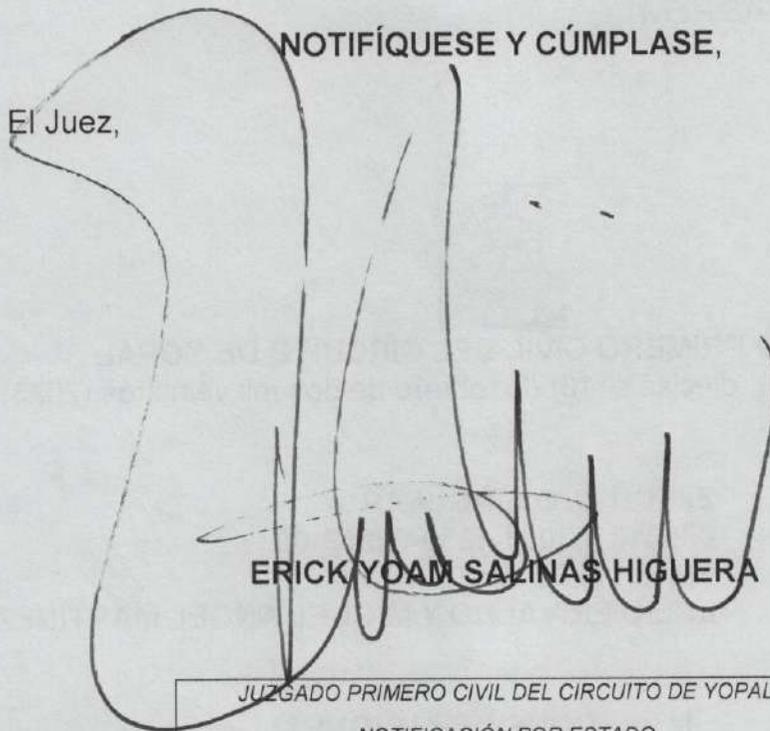
SEGUNDO: Oficiar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Yopal, informando sobre la terminación del presente proceso, a fin de que, si a bien lo consideran,

diligencien el levantamiento de las medidas de este proceso, para proceder al registro de las suyas.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de enero de 2023, el presente proceso una vez cumplido lo dispuesto en auto del 13 de diciembre de 2021, con una autorización y la solicitud para la expedición de copias auténticas de la sentencia para su registro y protocolización. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2003-00083-00
Demandante: CONSUELO SANCHEZ
Demandado: MARTHA CONSUELO DIAZ CAHUEÑO Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial y la petición elevada por la demandante, se tiene que la misma es procedente, por lo que será tenida en cuenta la autorización que otorga la demandante, en los términos a que se contrae la misma; en lo que respecta a la expedición de las copias auténticas de la sentencia, atendiendo lo dispuesto en el literal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2013, se dispondrá la expedición de estas, así como del oficio para que se inscriba la sentencia; finalmente, se negará la petición para oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, toda vez que la anotación que afecta el folio de matrícula citado, no es del resorte de este proceso.

Cumplido lo anterior, el proceso debe regresar al archivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la demandante, en consecuencia, previo el pago de las expensas necesarias, expídanse las copias auténticas solicitadas y dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal segundo de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2013, librando el oficio correspondiente y dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

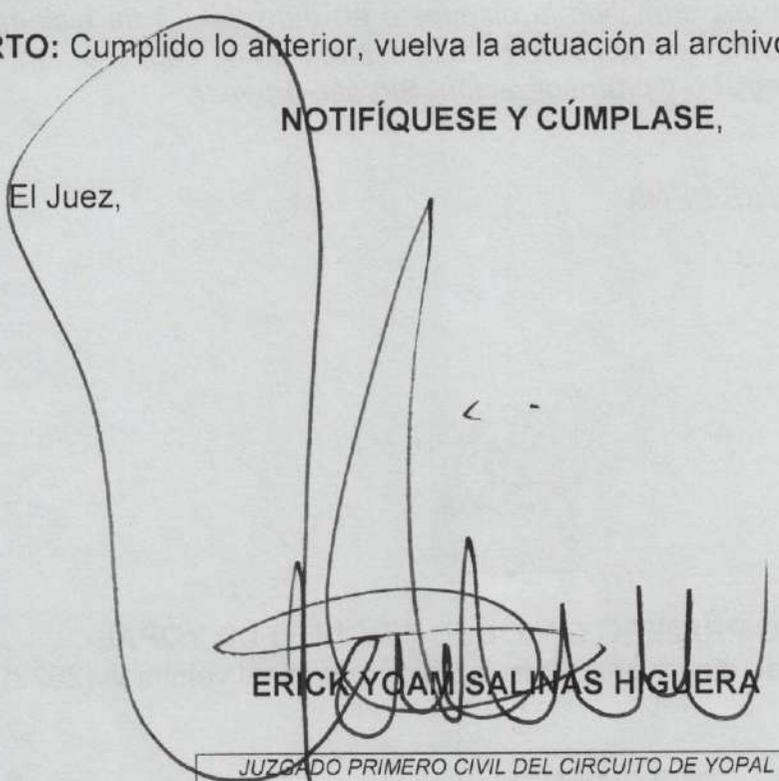
SEGUNDO: Tener en cuenta la autorización que realiza la actora al señor YERZON MORENO, toda vez que la misma reúne los requisitos del art. 27 del Decreto 196 de 1971.

TERCERO: Negar la petición para oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 10 de febrero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el derecho de petición elevado por el apoderado de un tercero en los remanentes de este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2005-00008-00
Demandante: PROTECCIÓN AGRICOLA S.A. – PROTAG S.A.
Demandado: JOSE LOMBARDO PERILLA IBAÑEZ

Ingresa el proceso al despacho con una petición elevada por el apoderado del señor LUIS RENE GRANADOS, demandante el proceso ejecutivo No. 2012-00136 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, tendiente a que se libren los oficios a las distintas entidades, para que las medidas cautelares que se dispuso levantar en este proceso, se inscriban a favor de la actuación antes reseñada.

Revisada la actuación, se tiene que este proceso termino por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en auto del 12 de agosto de 2021 y como consecuencia de ello se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; consta en la actuación la expedición de un oficio de levantamiento de medidas cautelares con destino a entidades bancarias, las cuales fueron puestas a disposición del proceso ejecutivo No. 2012-00136 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, por cuanto se tomo nota de una medida de embargo de remanentes, comunicado por ese Juzgado.

Pese a esto, una vez verificada la actuación, se echan de menos los oficios de levantamiento de las medidas que afectan el inmueble identificado con FMI No. 470-38312 y el vehículo de placas SGB-159 y adicional a esto, no consta el efectivo diligenciamiento del oficio con destino a las entidades bancarias; por lo anterior, se dispondrá que la secretaría de cumplimiento inmediato a lo dispuesto en auto del 12 de agosto de 2021, librando los oficios de levantamiento de medidas cautelares, dejando las mismas a disposición del proceso a favor del cual se tomo nota de la medida de remanentes (antes citado), remitiendo las comunicaciones a las entidades competentes y comunicando lo pertinente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal. Se autorizará al apoderado judicial signante de la petición, para que retire y diligencie el oficio con destino a la ORIP, como quiera que, esta entidad no recibe dicho trámite de forma virtual.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto inmediato al auto proferido el 12 de agosto de 2021, en consecuencia, líbrense los oficios de

levantamiento de medidas cautelares, dejando las mismas a disposición del proceso ejecutivo No. 2012-00136 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, remitiendo las comunicaciones a las entidades competentes y comunicando lo pertinente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal. Déjense las constancias respectivas en el proceso.

SEGUNDO: Se autorizará al apoderado judicial signante de la petición, para que retire y diligencie el oficio con destino a la ORIP, atendiendo los argumentos antes expuestos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 10 de febrero de 2023, el presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en razón al impedimento del titular del despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 85001-31-03-003-2009-00253-01.
Demandante: NELLY ROJAS.
Demandado: OMAIRA ALFONSO VARGAS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 20 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal; el cual fue remitido a este Juzgado para su trámite, en razón que, el titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE concurre en la causal de impedimento prevista por el numeral 2° del art. 141 del CGP.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto. En consecuencia, se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se impartirá el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

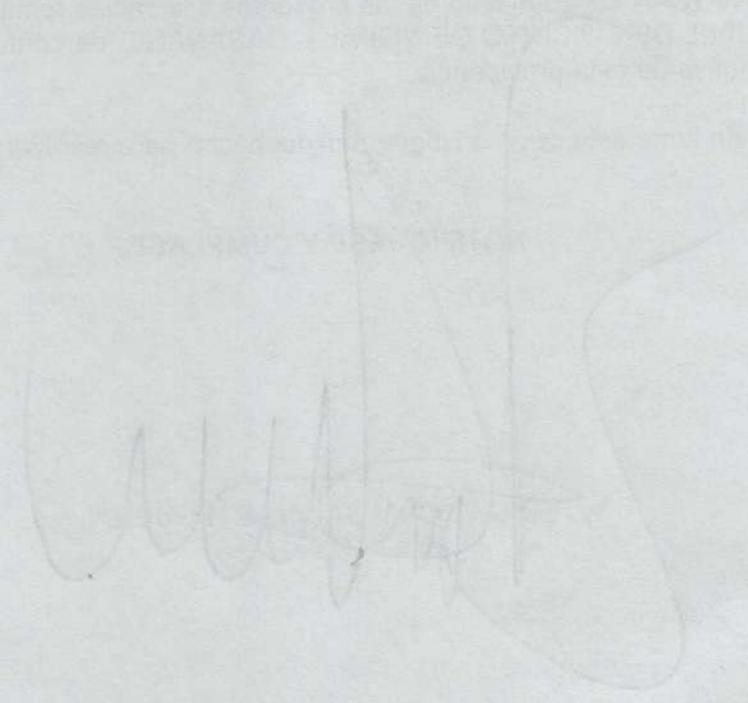
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de febrero de 2023, el presente proceso ya desarchivado, con la petición elevada por la Fiscalía 19 Seccional de Monterrey – Casanare. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2011-00051-00
Demandante: MARTHA YANIRA MARTINEZ MARTINEZ
Demandado: JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE Y OTROS

Vista la petición elevada por el Fiscal 19 Seccional de Monterrey y evidenciado que el pasado 26 de enero de 2023, por orden de la misma Fiscalía se efectuó una inspección al proceso, se accederá a la solicitud que ocupa la atención del despacho, con fundamento en lo previsto en el art. 116 CGP., disponiendo el desglose de las piezas procesales que reposan en el cuaderno principal a folios 60, 204, 206, 303, 332 y 333 y cuaderno de incidente de levantamiento de medida a folio 32, con destino a la investigación adelantada por esa entidad bajo el rad No. NC 851626001183201900089, autorizando al investigador judicial C.T.I. Víctor Alfonso Suarez Moreno, para que retire estas piezas procesales, dejando las constancias del inicio a la cadena de custodia como EMP-EF en este expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

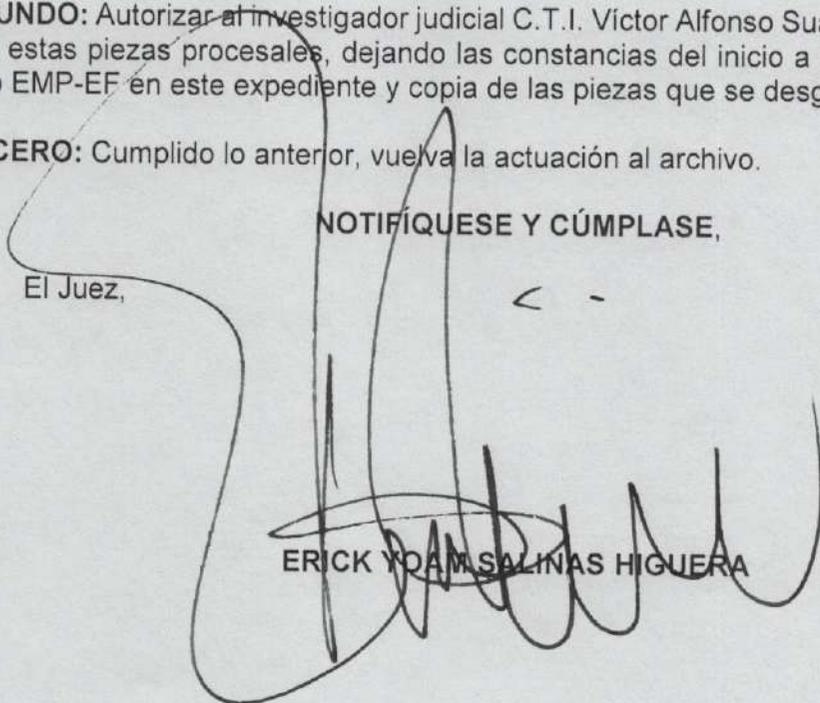
PRIMERO: Se ordena el desglose de las piezas procesales que reposan en el cuaderno principal a folios 60, 204, 206, 303, 332, 333 y cuaderno de incidente de levantamiento de medida a folio 32, con destino a la investigación adelantada por la Fiscalía 19 Seccional de Monterrey – Casanare bajo el rad No. NC 851626001183201900089.

SEGUNDO: Autorizar al investigador judicial C.T.I. Víctor Alfonso Suarez Moreno, para que retire estas piezas procesales, dejando las constancias del inicio a la cadena de custodia como EMP-EF en este expediente y copia de las piezas que se desglosan.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

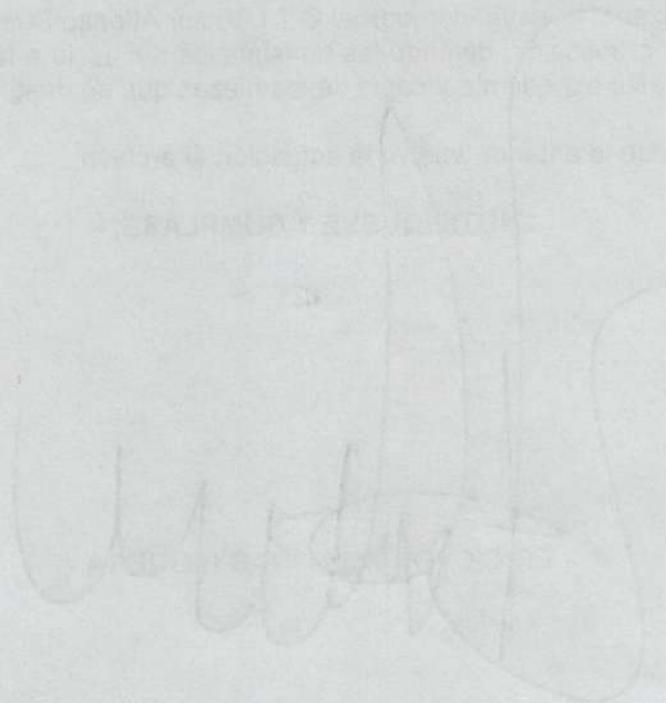

ERICK YOÁN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 10 de febrero de 2023, El presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en razón al impedimento del titular de ese despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	85001-31-03-003-2013-00121-01
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	VICTOR ALFONSO RAMÍREZ

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 9 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal; el cual fue remitido a este Juzgado para su trámite, en razón que, el titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE concurre en la causal de impedimento prevista por el numeral 2° del art. 141 del CGP.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto. En consecuencia, se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se impartirá el trámite correspondiente.

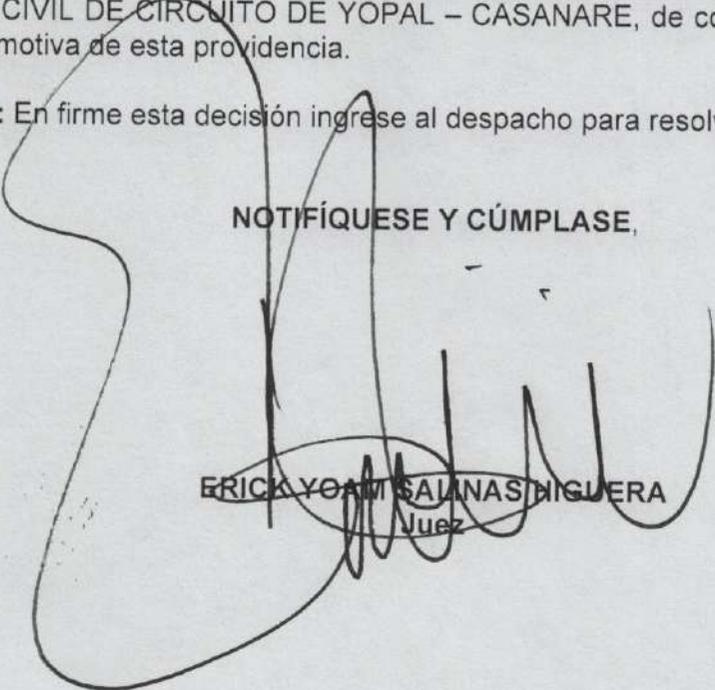
Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOANI SALINAS FIGUEROA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

A large, faint, and illegible signature is visible at the bottom of the page, likely belonging to the secretary mentioned in the text above.

Al despacho del señor juez, hoy 10 de febrero de 2023, El presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en razón al impedimento del titular de ese despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-31-03-003-2015-00108-01
Demandante: CARLOS JULIO NITOLA
Demandado: MISAEL BELTRAN GUZMÁN

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del recurso de apelación presentado por el extremo demandante contra la decisión adiada el 15 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, diligencias que fueron remitidas a este Juzgado para su conocimiento por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en razón que, el titular del despacho concurre en causal de impedimento prevista por el numeral 2° del art. 141 del CGP., *que faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva el hecho de haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

Sin embargo, por parte del suscrito también se avizora el supuesto fáctico de impedimento consignado en la referida causal, toda vez que este censor en calidad de Juez Primero Civil Municipal adelantó actuaciones de primera instancia como se puede evidenciar en autos de fecha 31 de agosto de 2017 Fls. 13 archivo C1 y 17 archivo C2 principal del expediente digital.

En razón a lo anterior, cabe precisar que el ordenamiento jurídico por conducto de la Constitución Política (Arts. 1, 2, 13, 29, 230), Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5) y Código General del Proceso en su Arts. 140 y s.s., han previsto las figuras de recusación e impedimento, con las cuales se busca apartar a un operador jurídico de la intervención de un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al principio de imparcialidad.

En consecuencia, se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para que surta el trámite previsto en el Art. 140 de la misma obra procesal, en atención que, la recta administración de Justicia exige la indefectible garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de

todo asomo de precisión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

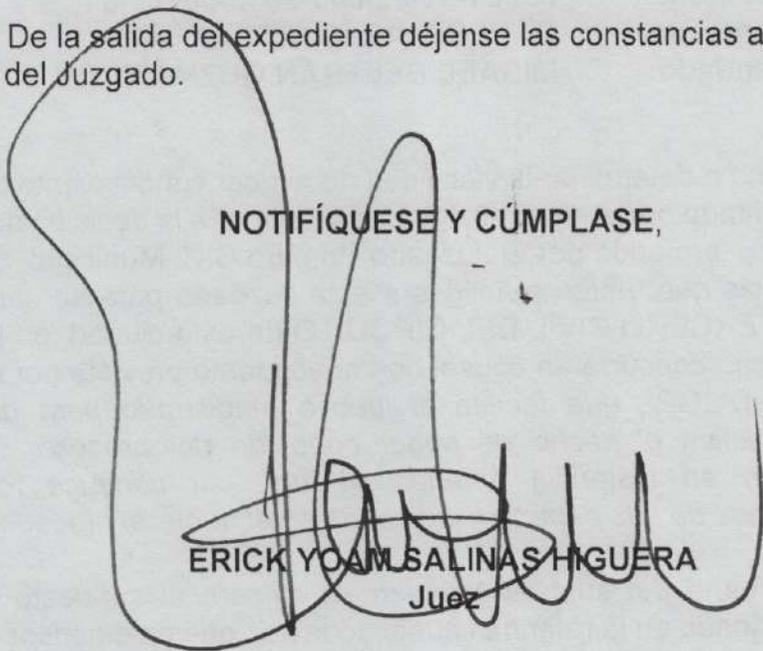
PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento para resolver el recurso de apelación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE que el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2º del Art 141 del C.G.P.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior determinación, por Secretaría envíese el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2010-00385
acumulado con 2014-00117
Demandante: LUIS EDUARDO VEGA BARRERA.
Demandado: JULIO ABRAHAM GARZÓN RODRÍGUEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 29 de septiembre de 2022, se dispuso en su numeral *SEGUNDO* "Correr traslado al extremo demandante y/o interesados por el término de tres (3) días del avalúo comercial alternativo aportado por el apoderado del demandado respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-89837, para que si a bien lo tiene presente sus observaciones conforme lo dispone el numeral 2 de art 444 del C.G.P."

En esa consideración se advierte que la Secretaría fijó en lista de traslado No. 025 del 04 de octubre de 2022, el avalúo alternativo presentado por el extremo pasivo, término en el cual, concretamente el 05 de octubre de 2022, se allegó el escrito respectivo, por medio del que se presentaron las observaciones respectivas.

Así las cosas, sería del caso entrar a determinar cual avalúo debe tener prelación y por ende debe ser aprobado, de no ser porque estudiados los mismos se advierte que la diferencia entre uno y otro es desproporcionada, pues estudiados los avalúos respecto del mismo bien estos se cuantificaron así:

- Avalúo aportado por el extremo demandante el 24 de julio de 2021 (C01 Principal - Archivo 02 – expediente digital) se fijó por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$564'350.000).
- Avalúo aportado por el extremo demandado el 16 de septiembre de 2021 (C02 Medidas Cautelares - Archivo 06 – expediente digital) se fijó por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (2.429'476).

Además de que para el Despacho, no se encuentra en principio una justificación razonable por la cual haya tal diferencia entre ambos avalúos, se suma además el hecho de que, revisado el avalúo del extremo demandante (C01 Principal - Archivo 02 – expediente digital), se advierte que si bien el método utilizado fue el de "comparación o de mercado", en la experticia no se realizó encuesta directa a propietarios con predios de similares características, sino que se realizó "encuesta directa con conocedores del sector o personas que conozcan el mercado inmobiliario en el área objeto de estudio", circunstancia la cual permite dejar en entredicho el avalúo allegado.

Ahora bien, en lo que atañe a la pericia aportada por el demandado (C02 Medidas Cautelares - Archivo 06 – expediente digital), se constata que en el método

valuatorio ni siquiera se precisó el método utilizado, pues únicamente se hizo alusión a la Resolución 762 de 1998, derogada por el art 38 de la Resolución del IGAC 620 de 2008, sin embargo, no es posible establecer como se determinó el valor del inmueble.

Sumado a todo lo expuesto, se tiene que los avalúos aportados datan del 24 de julio y 16 de septiembre de 2021 respectivamente, con lo cual se concluye que ambos tienen más de un año desde que fueron practicados, y al respecto claro es el art. 19 del Decreto 1420 de 1998, hoy contenido en el art. 2.2.2.3.18. del Decreto 1170 de 2015 en establecer que:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.18. Vigencia de los avalúos. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”
(Decreto 1420 de 1998, Artículo 19)

Bajo esa consideración, resulta pertinente para este Estrado judicial decretar un tercer avalúo que precise los errores de los que adolecen experticias arribadas por los extremos procesales, y adicionalmente determine el valor actual del inmueble atendiendo a que los dos avalúos aparejados fueron allegados hace más de 1 año, con lo cual se entiende perdieron su vigencia.

La anterior determinación por cuanto, tal y como lo ha decantado la Corte Constitucional, en sentencia T-531 de 2010, es deber del fallador establecer la idoneidad del avalúo presentado por el ejecutante, a fin de evitar consecuencias más gravosas al extremo demandado, derivadas del escaso valor del avalúo que pueda servir de base a la diligencia de remate del bien, pues ello acarrearía un exceso ritual manifiesto en contravía con la prevalencia del Derecho Sustancial, pues en palabras de la Corte se expuso lo siguiente:

“La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.”

A su vez, la misma jurisprudencia traída a colación, en tratándose concretamente del avalúo expuso que:

“La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.”

Igualmente, la Alta Corporación, en apartes posteriores frente a este mismo tópico expuso:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún

de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante."

Corolario de lo anterior y a fin de salvaguardar los Derechos que le asisten a los extremos procesales y a fin de determinar con precisión el valor real del predio, atendiendo la vigencia de los anteriores avalúos y teniendo en consideración que la discrepancia entre estos es tan ostensible, se decreta el tercer avalúo conforme lo expuesto en precedencia, ello con el fin de garantizar el precio justo frente al inmueble a rematar, y así evitar posibles irregularidades al interior del trámite.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el avalúo del bien inmueble identificado con FMI No. 470-89837, para lo cual se designa al auxiliar de la justicia MARPIM S.A.S., quien deberá precisar los errores acaecidos en las experticias aportadas por los extremos procesales y adicionalmente determinará el valor actual del inmueble teniendo en cuenta que los avalúos que reposan en el plenario datan de más de un año desde su expedición.

El valor del avalúo decretado será cancelado por partes iguales entre el extremo demandante y demandado, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P.

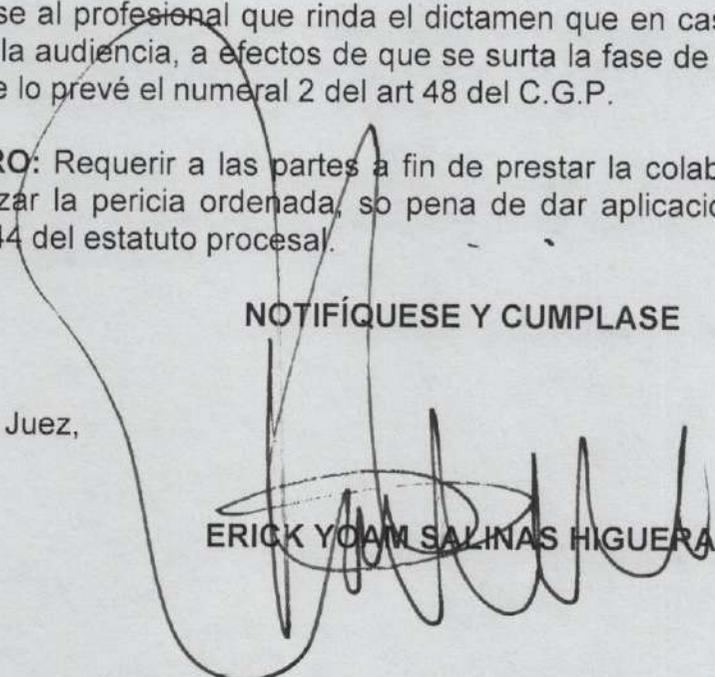
SEGUNDO: Se advierte al auxiliar de la justicia MARPIM S.A.S., que para efectos de rendir el dictamen pericial se le concederá el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto.

Adviértase al profesional que rinda el dictamen que en caso de ser citado deberá acudir a la audiencia, a efectos de que se surta la fase de discusión del dictamen, conforme lo prevé el numeral 2 del art 48 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes a fin de prestar la colaboración necesaria para materializar la pericia ordenada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 10 de febrero de 2023, El presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en razón al impedimento del titular de ese despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-31-03-003-2015-00350-01
Demandante: EVARISTO CASTRO RODRIGUEZ
Demandado: KENEDY EREY BOHORQUEZ TABACO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del recurso de apelación presentado por el extremo demandante contra la decisión adiada el 17 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, diligencias que fueron remitidas a este Juzgado para su conocimiento por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en razón que, el titular del despacho concurre en causal de impedimento prevista por el numeral 2° del art. 141 del CGP., *que faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva el hecho de haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

Sin embargo, por parte del suscrito también se avizora el supuesto fáctico de impedimento consignado en la referida causal, toda vez que este censor en calidad de Juez Primero Civil Municipal adelantó actuaciones de primera instancia como se puede evidenciar en autos de fecha 13 de julio y 26 de octubre de 2017 y audiencias del 2 y 23 de octubre del mismo año, visibles a Fls. 59, 64, 61 y 63 del archivo C1 respectivamente.

En razón a lo anterior, cabe precisar que el ordenamiento jurídico por conducto de la Constitución Política (Arts. 1, 2, 13, 29, 230), Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5) y Código General del Proceso en su Arts. 140 y s.s., han previsto las figuras de recusación e impedimento, con las cuales se busca apartar a un operador jurídico de la intervención de un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al principio de imparcialidad.

En consecuencia, se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para que surta el trámite previsto en el Art. 140 de la misma obra procesal, en atención que, la recta administración de Justicia exige la indefectible garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de

todo asomo de precisión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

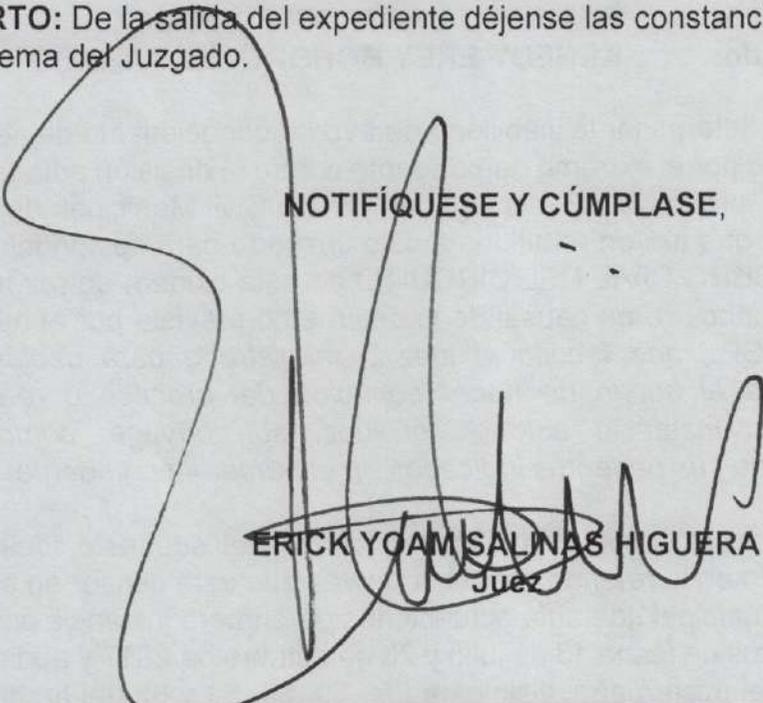
PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento para resolver el recurso de apelación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE que el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2º del Art 141 del C.G.P.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior determinación, por Secretaría envíese el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de enero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la comunicación procedente de la ORIP de Yopal, informando la concurrencia de embargos. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2016-00041-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ANA DEL CARMEN ROJAS PAEZ Y BLANCA DORIS MUÑOZ AGUIRRE

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto proferido el 26 de octubre de 2017, el despacho decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de eso, el levantamiento de las medidas cautelares, constando en el proceso que los oficios fueron librados y retirados por el interesado, el 20 de marzo de 2018.

La ORIP de Yopal, comunica la concurrencia de embargos, conforme a la medida comunicada por la Gobernación de Casanare.

Teniendo en cuenta que en este proceso ya fue comunicado el levantamiento de la medida cautelar que afectaba el inmueble identificado con el FMI No. 470-91269, no se reúnen los presupuesto para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP., por lo tanto, se ordenara oficiar a la ORIP informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en la norma sobre concurrencia de embargos y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que proceda como corresponda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

II. RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la ORIP, informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP. y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que proceda como corresponda, en lo que respecta a la medida cautelar decretada por la Secretaria de Hacienda de Yopal.

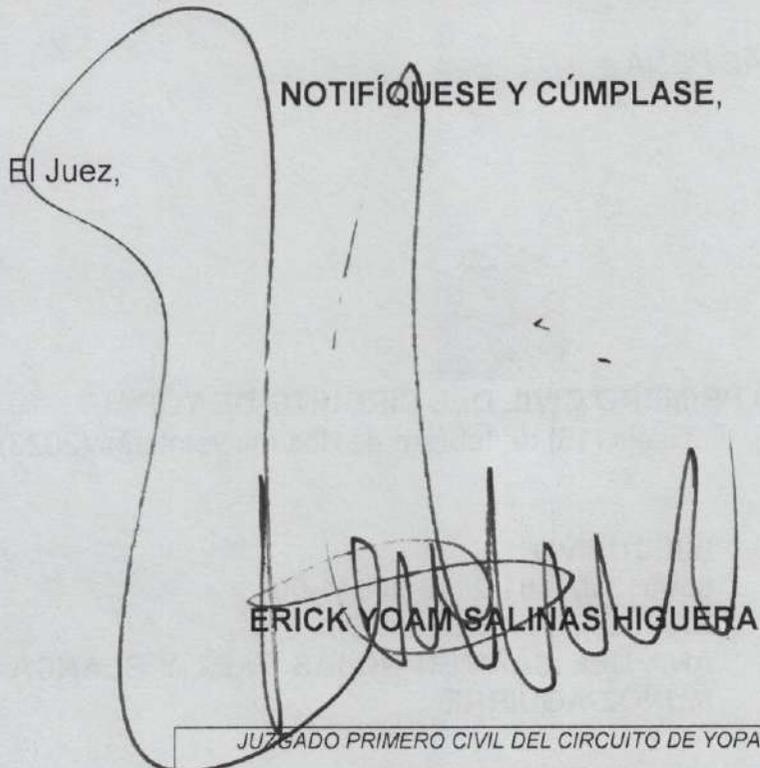
SEGUNDO: Oficiar a la GOBERNACIÓN DE CASANARE, informando sobre la terminación del presente proceso, a fin de que, si a bien lo consideran, diligencien

el levantamiento de las medidas de este proceso, para proceder al registro de las suyas.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 10 de febrero de 2023, El presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en razón al impedimento del titular de ese despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	85001-31-03-003-2016-00186-01
Demandante:	JUAN JOSÉ SUA OYUELA
Demandado:	HECTOR JULIO PAN VELANDIA Y OTRA

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión del 9 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal; el cual fue remitido a este Juzgado para su trámite, en razón que, el titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE concurre en la causal de impedimento prevista por el numeral 2° del art. 141 del CGP.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto. En consecuencia, se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se impartirá el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de febrero de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, solicitando adicionar la sentencia mediante auto, para que se tome en cuenta lo manifestado por la ORIP de Yopal en la nota devolutiva que se adjunta. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SIMULACIÓN
Radicación: 850013103001-2017-00034-00
Demandante: JHON JAIRO MONTENEGRO BARACALDO
Demandado: BLANCA NUBIA CARDONA VEGA

I.- CONSIDERACIONES:

Solicita la apoderada judicial de la parte actora, adicionar la sentencia, mediante auto que no tendrá recurso, en aplicación a lo previsto en el art. 591 CGP. y 2° de la Ley 1579 de 2012, teniendo en cuenta la nota devolutiva expedida por la ORIP de Yopal, en los siguientes aspectos: (i) ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, la cancelación de las anotaciones de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda; (ii) ordenar específicamente la cancelación de anotación No. 12, hipoteca con cuantía indeterminada, fecha 13/12/2017 de: MEJIA CARDONA JUAN CARLOS a: AGROEXPORT DE COLOMBIA, radicación 2018-965, que fue posterior a la inscripción de la demanda de simulación, esto es, 01-11-2017 oficio 2140 radicación 2017-13686 (anotación No. 11); (iii) se ordene específicamente la cancelación de la anotación No. 14, radicada el 08/02/2019, dentro del proceso ejecutivo radicación no. 2019-1454 por medio del oficio 180 del 05-02-2019 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, que fue posterior a la inscripción de la demanda de simulación, esto es, 01/11/2017, oficio 2140 radicación 2017-13686 (anotación No. 11).

Mediante sentencia proferida el 10 de agosto de 2021, este estrado judicial declaro absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 3454 del 25 de octubre de 2016 de la Notaria Primera de Yopal, entre otras determinaciones, sentencia favorable al demandante y que fuere confirmada por el Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 25 de enero de 2022.

Analizada la nota devolutiva expedida por la ORIP de Yopal, la misma dispone que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 591 CGP. y art. 62 de la Ley 1579 de 2012, disponiendo ordenar la cancelación de las anotaciones de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda, si lo hubiere.

El inciso final del art. 591 CGP. dispone: *“Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere-, cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.”*

El art. 62 de la Ley 1579 de 2012, dispone que el Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

En mérito de lo anterior y como quiera que la sentencia fue favorable al demandante y en esta se omitió especificar lo dispuesto en el art. 591 antes citado, se debe proceder en la forma allí prevista, por lo cual, se ordenará la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, que para este caso consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con FMI No. 470-77205, en la anotación No. 11 de fecha 13-12-2017, Rad No. 2017-13686, determinación que se comunicara la Registrador de Instrumentos Públicos y así se decidirá en esta providencia, la cual, conforme a la norma jurídica en la que se fundamenta no tiene recursos.

Finalmente, se advierte que no hay lugar a adicionar a sentencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo citado y el art. 287 íbidem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-77205 de la ORIP de Yopal, esto es, las registradas con posterioridad a la anotación No. 11 de fecha 13-12-2017, Rad No. 2017-13686, en cumplimiento a lo dispuesto en art. 591 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, comunicando la presente determinación, como lo prevé el art. 591 CGP. y dejando las constancias respectivas en el expediente.

TERCERO: contra el presente auto no proceden recurso, conforme a lo previsto en el art. 591 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2017-00082-00
Demandante: JINE JULEIMA BERNAL PARRA.
Demandada: ACREEDORES.

Revisado el expediente, se avizora que la caución judicial prestada por la auxiliar de justicia cumple con las exigencias establecidas en los ordinales sexto, séptimo y octavo del Auto del 05 de mayo de 2022 – Auto de designación del liquidador– y la Resolución 100-000867 de 2 de septiembre de 2011, razón por la cual se procederá a su aceptación.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la caución judicial (póliza de seguro No. CBO100000010218) prestada por el liquidador y expedida por la compañía aseguradora Seguros Mundial.

SEGUNDO: Advertir a la auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se apruebe el inventario valorado de bienes o el inventario adicional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK JOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2017-00164
Demandante: LAURA ALEJANDRA LOPEZ VELASCO
Demandado: WILMAR OMAR OSORIO BERBESI

En cumplimiento a lo requerido por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así como lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordenará la remisión del presente expediente para que haga parte dentro del proceso de reorganización EXPEDIENTE No. 88909 adelantado por el acá demandado WILMAR OMAR OSORIO BERBESI.

Por demás, es de comunicar a la entidad que el mismo no se había dado cumplimiento según se dispuso en auto de fecha 23 de junio de 2022, sin embargo, teniendo en cuenta la reiteración se procede entonces con su remisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ordenar** la remisión inmediata del expediente de la referencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que sea incorporado al trámite de reorganización EXPEDIENTE No. 88909 de WILMAR OMAR OSORIO BERBESI en contra de Acreedores.

TERCERO: Efectúense las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de febrero de 2023, el presente proceso, con el memorial allegado por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2017-00191
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES - DCC S.A.S. Y JULIO ROBERTO CARO GUEVARA

La parte actora radica solicitud con el fin de que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, desglosar el título base de la ejecución a favor del demandado, sin condenar en costas y de existir dineros consignados a favor del proceso, disponer su entrega para el demandado.

Revisada la actuación, este proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 19 de noviembre de 2020 y a la fecha se encontraba aprobada la última liquidación de crédito actualizada por el extremo actor.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, máxime cuando es dicho extremo el que dispone del derecho en litigio, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, como en este proceso se tomó nota de una medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a favor del proceso No. 2018-00258 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, estas serán puestas a disposición de ese proceso, sin condenar en costas a ninguno de los extremos procesales, disponiendo el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la actora, disponiendo dejar los remanentes

a favor del proceso antes referenciado, por la medida sobre los remanentes y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, dejando estas a disposición del proceso No. 2018-00258 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, ante la medida de embargo de remanentes y bienes que obra a folios 34 del C. de medidas. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Previo el pago de las expensas necesarias, se disponer el desglose de los títulos base la ejecución a favor de la parte demanda, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Poner a disposición del proceso No. 2018-00258 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal los remanentes, conforme a los argumentos expuestos. Por secretaria, procédase de conformidad, dejando las constancia respectivas dentro del proceso.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación 850013103001-2017-00216
Demandantes: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandados: RAUL YERALDO BARÓN PIRABAN.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia despacho comisorio proveniente de la INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA DE YOPAL devuelto sin diligenciar por cuanto *“la parte interesada no se hizo presente a la audiencia”*, mismo que corresponde ser incorporado al expediente en esta oportunidad.

Así mismo, se evidencia memorial posterior de la apoderada del extremo demandante solicitando elaborar nuevo despacho comisorio actualizado, para llevar a cabo diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-55061, situación a la cual se accederá, no sin antes requerir a la parte actora para que preste la debida diligencia a sus actuaciones, pues revisado el paginario se advierte que el Despacho Comisorio ha sido librado en repetidas oportunidades, sin que la parte demandante preste la debida diligencia, por lo cual se le recuerdan sus deberes y responsabilidades, consagrados en el numeral 8 del art 78 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

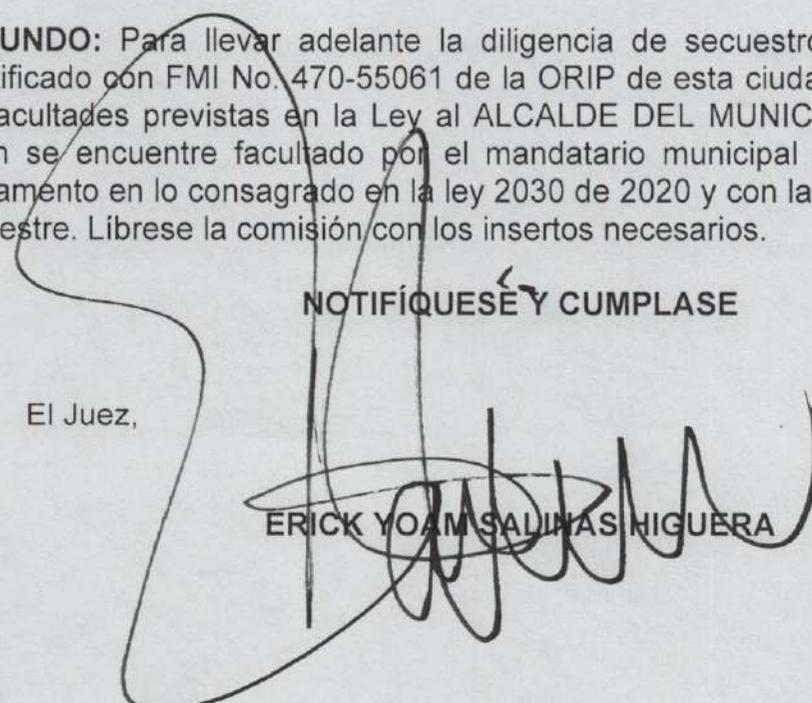
I. RESUELVE:

PRIMERO: El despacho comisorio sin diligenciar, proveniente de la INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA DE YOPAL y obrante en el expediente digital (Archivo 06 - OneDrive), se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P.

SEGUNDO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-55061 de la ORIP de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la Ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, con fundamento en lo consagrado en la ley 2030 de 2020 y con la facultad de designar secuestre. Librese la comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

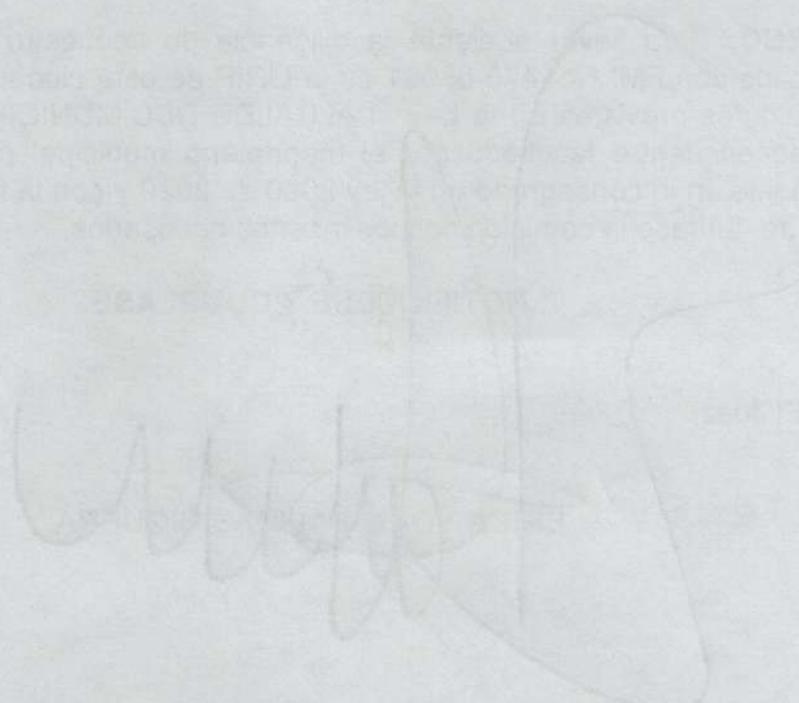
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



Al despacho del señor juez, hoy 10 de febrero de 2023, El presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en razón al impedimento del titular de ese despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 85001-31-03-003-2017-01666-01
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MARIA ARLENY OSORIO MARIN

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 3 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal; el cual fue remitido a este Juzgado para su trámite, en razón que, el titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE concurre en la causal de impedimento prevista por el numeral 2° del art. 141 del CGP.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto. En consecuencia, se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se impartirá el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICA YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2018-00002
Demandante: CESAR AUGUSTO ESCOBAR PAN (C. Principal) y GERMÁN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO (C. Acumulado 1).
Demandado: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S. y RONALD WILCHEZ TORRES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante el auto calendarado el 06 de octubre de 2022 (01 Demanda Principal – C01 Principal – Archivo 16 – OneDrive), se dispuso en su numeral “PRIMERO” correr traslado del avalúo allegado por el apoderado del demandante GERMÁN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO, al demandado y/o interesados respecto del bien inmueble identificado con FMI No. 470-108576, mismos quienes guardaron silencio frente al particular. Al respecto el numeral 2 del art 444 del C.G.P. establece:

*“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.**”*

Corolario de lo anterior y como quiera que no se allegó un segundo peritaje por parte del demandado y/o interesados que precisara las observaciones frente al avalúo aportado por el demandante en mención, se aprobará el arrimado por este último.

Así mismo, se constata igualmente que en el último auto proferido, concretamente en su numeral “SEGUNDO” se requirió a los extremos procesales para que allegaran la liquidación del crédito actualizada.

Bajo esos derroteros, se advierte que, el único que cumplió la carga fue el apoderado del demandante CESAR AUGUSTO ESCOBAR PAN, quien aparejó la actualización a la liquidación del crédito, con fecha de corte del 14 de junio de 2022, cuyo monto asciende a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$86'952.721), no obstante, se constata que a la fecha no se ha corrido traslado de la misma, siendo del caso ordenar que Secretaría se corra traslado de ésta en la forma prevista en el art 110 del C.G.P., esto es por el término de 3 días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 446 numeral 2 de la norma ejusdem.

A su vez, teniendo en cuenta que son dos los demandantes y se encuentra pendiente la liquidación del accionante GERMÁN ORLANDO CASTIBLANCO, se requiere nuevamente a dicha parte para que cumpla la carga impuesta en el numeral segundo del auto proferido el 06 de octubre de 2022 (01 Demanda Principal – C01 Principal – Archivo 16 – OneDrive), esto es allegar la liquidación del crédito actualizada.

Finalmente, atendiendo a que en el sub lite ya obra aprobación del avalúo, así como unas liquidaciones de crédito, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate respecto del identificado con FMI No. **470-108576** razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el avalúo allegado el 19 de julio de 2022 (01 Demanda Principal – C01 Principal – Archivo 15 – OneDrive) por el apoderado del demandante GERMÁN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO respecto del bien inmueble identificado con FMI No. **470-108576**, el cual se determinó en la suma de MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.470'000.000), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Correr traslado de la liquidación de crédito actualizada, aportada por el apoderado del demandante CESAR AUGUSTO ESCOBAR PAN por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Requerir al apoderado del demandante GERMÁN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO para que cumpla la carga impuesta en el numeral segundo del auto proferido el 06 de octubre de 2022 (01 Demanda Principal – C01 Principal – Archivo 16 – OneDrive), esto es allegar la liquidación del crédito actualizada

CUARTO: Para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del 50% del inmueble identificado con FMI No. **470-108576**, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día diez (10) de abril del año 2023**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "*Módulo de Subasta Judicial Virtual*", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

QUINTO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

SEXTO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEPTIMO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Incidente).
Radicación : 850013103001-2018-00002
Demandante: CESAR AUGUSTO ESCOBAR PAN (C. Principal)
y GERMÁN ORLANDO CASTIBLANCO.
CAMACHO (C. Acumulado 1).
Demandado: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LA
CASTELLANA S.A.S. y
RONALD WILCHEZ TORRES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial allegado por el abogado JOSE OCTAVIO MÁRQUEZ ROMERO, por medio del cual el señor ARCESIO ORTEGÓN CELIS, le confiere poder, y en esa consideración promueve en nombre de este último lo que denomina "INCIDENTE DE AFECTACIÓN A UN TERCERO", con miras a que "se emita un permiso especial del juez para adelantar la protocolización de la subdivisión" lo anterior sobre un predio objeto de cautelas en el presente trámite, concretamente el identificado con FMI No. 470-108576.

Al respecto se ha de advertir preliminarmente que se reconocerá al apoderado previamente mencionado, como quiera que el memorial de poder se ajusta a las exigencias contenidas en los arts. 74 y siguientes del C.G.P., empero respecto al incidente propuesto, de entrada se ha de indicar que el mismo será rechazado.

Lo anterior por cuanto claramente el art 127 del C.G.P., dispone que "Solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano", e igualmente el art 130 del la norma ibídem expone que "El Juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."

Así las cosas, se advierte que el incidente promovido por el apoderado del tercero no cuenta con asidero alguno, pues en primer lugar no indica el raigambre normativo del trámite incidental, que le permita a la postre adelantar las actuaciones pertinentes por esta especial senda, y en segundo lugar se resalta que lo pretendido por aquel no es posible fáctica ni jurídicamente.

La afirmación previamente referida, teniendo en cuenta que quien dispone de dichas medidas es la propia parte demandante, pues son precisamente las medidas cautelares practicadas las que permites garantizar pago del deudor al acreedor, y en caso del suscrito ordenar algún desembargo, quedaría la parte desprovista de dicha garantía.

Además, pertinente resulta recordar que el levantamiento de medidas cautelares solo es posible, en los eventos establecidos en el art 567 del C.G.P., resaltando a su vez que, de la situación puesta en contexto, no se advierte ninguna de las causales previstas en la norma procesal previamente referida.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. JOSE OCTAVIO MÁRQUEZ ROMERO como apoderado del señor ARCESIO ORTEGÓN CELIS en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

SEGUNDO: Rechazar el "INCIDENTE DE AFECTACIÓN A UN TERCERO", promovido por el apoderado del señor ARCESIO ORTEGÓN CELIS, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 850013103001-2018-0006900
Demandante : UNIÓN DE ARROCEROS SAS – UNIARROZ SAS.
Demandados : OSCAR HERNÁNDO CUEVAS AMADO Y OTRO.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente a los recursos de reposición presentados oportunamente por los extremos procesales, contra la providencia calendada del pasado 03 de febrero de 2022, por medio de la cual se impartió celeridad al trámite procesal.

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia objeto de reproche datada del 03 de febrero de 2022, el suscrito Despacho resolvió obedecer lo resuelto por el superior; remitió el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal haciendo la respectiva salvedad en cuanto a los inmuebles objeto de embargo; accedió a la solicitud presentada por el tercero, ordenando dejar las medidas cautelares de embargo de los bienes inmuebles de la demandada a disposición del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Zipaquirá.

En término de ejecutoria de la providencia, los apoderados tanto de la parte Demandante como Demandada presentaron recurso de reposición.

De las inconformidades arrimadas se corrieron traslado secretarial, siendo descorrido por parte del Ejecutado en contra del recurso presentado por el Ejecutante. En cuanto al otro recurso presentado se guardó silencio.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo solicitó que el Despacho se abstuviera de decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de los bienes de propiedad de los ejecutados por considerar que ante la ejecución de tal decisión podría afectar los intereses de sus representados; sustenta su petición en que se encuentra vigente el trámite de la acción constitucional bajo el radicado No. 11001020300020220033100 en contra de la decisión que resolvió en Segunda Instancia en revocar la orden de seguir adelante con la ejecución.

Por su parte el Ejecutado, reprocha la providencia en cuanto a que se revoque la decisión tercera, consistente en haber remitido el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal y solicita se especifique el resuelve cuarto, en cuanto a que la demandada AMADO DE CUEVAS únicamente es titular del derecho de propiedad del 50% de los bienes a los cuales hace mención.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en precisar que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Corresponde al Despacho determinar en cuanto al Ejecutante, si debe revocar la providencia recurrida, en atención a que el extremo Ejecutante alega perjuicios para su representada, al disponer decretar el levantamiento de las medidas cautelares al estar pendiente de resolver la acción de tutela en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia.

Por parte del Ejecutado, el Despacho debe decidir si deja sin efecto alguno la decisión de remitir el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal y modifique la decisión en cuanto a que la demandada AMADO DE CUEVAS no es propietaria exclusiva de los inmuebles dejados a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

1. Del Ejecutante:

La norma procesal acuartelada en el artículo 368 del Código General del Proceso, precisa que **“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”**. Aunado a lo anterior, ha de tenerse que el régimen de levantamiento de las medias cautelares acantonadas en el artículo 597 de la norma en cita, avizora que se levantará el embargo cuando se ordene la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago, situación que está llamada a la presente causa de acuerdo a lo decidido en la providencia recurrida. Ahora bien, el objetante amparó su criterio al considerar que la Acción Constitucional incoada en contra de la decisión que revocó la orden de seguir adelante con la ejecución dejaría sin efectos tal disposición, situación que no acogida por el *Ad Quem*, por cuanto La Corte Suprema de Justicia tanto en primera como en segunda instancia denegó en amparó deprecado, fijando así, la legalidad de la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Yopal. Así las cosas, se despachará desfavorable la objeción del recurrente.

2. De la Ejecutada.

De cantera manifestar que no es de recibo la inconformidad presentada por cuanto el Despacho actuó en cumplimiento de una disposición judicial. Puesto que en fecha 15 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, mediante Oficio Civil No.00340 de fecha 20 de abril de 2021 solicitó a esta Judicatura para que se sirviera remitir el expediente de la causa litigiosa, dejando a su disposición las medidas cautelares.

De importancia precisar que los procesos liquidatarios ostentan un interés general impartido por el legislador. Por cuanto, la finalidad de remitir el expediente al Despacho que conoce del asunto liquidatario no es esta determinada a que se conozcan los réditos de los acreedores, puesto que, como todo asunto litigioso que busca satisfacer una obligación dineraria debe prever que exista una garantía para que la pretendida acreencia sea pagada; por ello, el legislador incorporó a reglón

seguido de lo citado por recurrente que " (...) **las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial...**" y ello fue lo que se materializó en la providencia recurrida. Corolario de lo anterior se mantendrá en firme la decisión del Despacho.

Frente a la segunda inconformidad el apoderado solicita al Despacho precise que los bienes raíces identificados con los F.M.I. No. 470-44597, 470-76106 y 470-77980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, no son de exclusiva propiedad de la demandada MARIELA AMADO DE CUEVAS y que por tanto se indique en la providencia recurrida que únicamente le pertenece el 50% del título de propiedad de los mencionados inmuebles. Se le manifiesta al recurrente que se accederá parcialmente a su pedido, para lo cual aclarará el numeral cuarto de la providencia, de conformidad a la facultad estipulada en el canon 285 del Código General del Procesal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada de fecha 03 de febrero de 2022, en cuanto a los numerales 1,2 y 3 con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 4 de la providencia recurrida conforme al artículo 286 del estatuto procesal, el cual quedará así:

"ACCÉDASE a la solicitud incoada por el apoderado judicial de Inversiones Castillo Varón S.A.S., en consecuencia, déjese a disposición del expediente radicado No. 2017-00011-00 que cursa en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Zipaquirá las medidas cautelares decretadas sobre la cuota parte de los inmuebles identificados con los FMI Nos. 470-44597, 470-78105 y 470-77980 adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada Mariela Amado de Cuevas, así como el derecho de cuota que aquella ostenta sobre los inmuebles identificados con los FMI Nos. 475-5116 y 475-8082, adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N°05, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 850013103001-2018-0006900
Demandante : UNIÓN DE ARROCEROS SAS – UNIARROZ SAS.
Demandados : OSCAR HERNÁNDO CUEVAS AMADO Y OTRO.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento de los extremos procesales las respuestas allegadas por la O.R.I.P. de Yopal y de Paz de Ariporo. Por otra parte, esta Judicatura avizora que por encontrarse en firme la Sentencia de Segunda Instancia la cual fue sometida al control Constitucional deprecado por la parte Ejecutante y al no existir solicitudes pendientes por resolver, ordenará el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de los sujetos procesales los oficios allegados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y Paz de Ariporo.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente previo a las anotaciones de rigor, una vez notificado y ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N°05, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2018-00145
Demandantes: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: MARÍA NERY LONDOÑO BURITICA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, en el último auto proferido, esto es el adiado el 06 de octubre de 2022 (Archivo 09 - OneDrive), se dispuso en su numeral *SEGUNDO* "Correr traslado del avalúo catastral aportado por el extremo pasivo, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-36358 de la ORIP de Yopal, por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el num. 2 del art. 444 C.G.P."

En esa consideración se advierte que la parte demandada guardó silencio, y al respecto el 2 del art 444 del C.G.P. establece:

*"2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.**"*

Corolario de lo anterior y como quiera que no se allegó un segundo peritaje que precisara las observaciones frente al avalúo aportado por el demandante, sería del caso aprobarlo, sin embargo, revisado el paginario, se advierte que mismo extremo demandante allegó un segundo avalúo, pero comercial, concretamente el 14 de octubre de 2022 (Archivo 12 - OneDrive), mismo que es muy superior al avalúo catastral.

Así pues, se considera oportuno, abstenerse de impartir aprobación al avalúo catastral presentado, teniendo en cuenta que conforme el numeral 4 del art 444 del C.G.P., puede este no ser idóneo para establecer su precio real, y por ende se dispondrá nuevamente correr traslado del último avalúo allegado, esto es el avalúo comercial.

La anterior determinación por cuanto, tal y como lo ha decantado la Corte Constitucional, en sentencia T-531 de 2010, es deber del fallador establecer la idoneidad del avalúo presentado por el ejecutante, a fin de evitar consecuencias más gravosas al extremo demandado, derivadas del escaso valor del avalúo que pueda servir de base a la diligencia de remate del bien dado en garantía, pues ello acarrearía un exceso ritual manifiesto en contravía con la prevalencia del Derecho Sustancial, pues en palabras de la Corte se expuso lo siguiente:

"La Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y,

por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

A su vez, la misma jurisprudencia traída a colación, en tratándose concretamente del avalúo expuso que:

“La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.

Igualmente, la Alta Corporación en apartes posteriores frente a este mismo tópico expuso:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.”

Corolario de lo anterior y a fin de salvaguardar los Derechos que le asisten al extremo pasivo, así como evitar posibles nulidades que se puedan generar con ocasión a un avalúo desproporcional con relación al precio real del bien dado en garantía, se dispone el traslado del avalúo comercial allegado el 14 de octubre de 2022 (Archivo 12 - OneDrive), ello con el fin de garantizar el precio justo frente al inmueble a rematar, y así evitar posibles irregularidades al interior del trámite.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de aprobar el avalúo catastral allegado por parte del apoderado del extremo activo, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-36358, ubicado en la Carrera 29 A No. 22 – 77 de Yopal Casanare, para que si a bien lo tiene presente sus observaciones

conforme lo dispone el numeral 2 de art 444 del C.G.P., y si lo consideran pertinente "podrán allegar un avalúo diferente".

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de febrero de 2023, el presente proceso, con la comunicación procedente de COVIORIENTE, en respuesta a la medida cautelar decretada en este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2018-00160-00
Demandante: MILTON VILLARREAL MURILLO
Demandado: JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO

Visto el anterior informe secretarial, la comunicación de COVIORIENTE, será incorporada al proceso para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

Como encontrándose el proceso al despacho, el apoderado del ejecutante allega petición tendiente a que se decrete una medida cautelar, por lo cual, se accederá a la misma por ser procedente, conforme a lo dispuesto en el art. 593 num. 5 CGP.;

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la comunicación procedente de COVIORIENTE, en respuesta a la medida cautelar comunicada, para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se decreta la siguiente medida cautelar:

2.1.- El embargo del remanente o de las sumas de dinero que por cualquier concepto reciba el demandado JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO dentro del proceso de expropiación radicado No. 11001310301020220025400 de conocimiento del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. Líbrese la comunicación conforme a lo previsto en el art. 593-5 CGP. informando que los dineros que se lleguen a embargar, deben ponerse a disposición de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Por secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por el actor y anexa al cuaderno principal, conforme lo dispone el art. 446 CGP.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, ingrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAMI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación : 850013103001-2018-00220
Demandante: GUSTAVO RINCÓN VIANCHA.
Demandado: ROSA OMAIRA SALCEDO Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 16 de junio de 2022 (Archivo 11 – Adjunto al OneDrive), se resolvió entre otras, negar el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo solicitado por el apoderado de la demandada ROSA OMAIRA SALCEDO ÁLVAREZ Y OTROS, determinación contra la cual se formuló el recurso de apelación (Archivo 12 – Adjunto al OneDrive), mismo que fue concedido a través de providencia del 14 de julio de 2022 (Archivo 14 – Adjunto al OneDrive).

Así las cosas, se constata en esta oportunidad dentro del expediente la decisión emitida por la Colegiatura de este Distrito, fechada el 23 de septiembre de 2022 (Archivo 23 – Adjunto al OneDrive), por medio de la cual se dispuso *“CONFIRMAR la providencia de fecha junio 16 de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.”*

En esa consideración, corresponde en esta oportunidad obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en consecuencia, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto del 16 de junio de 2022 (Archivo 11 – Adjunto al OneDrive).

Así mismo, revisado el expediente de marras, se constatan varios memoriales aportados por el apoderado del extremo demandante, por medio de los cuales acata la ordene emitida en proveído del 16 de junio de 2022, y en esa consideración informa quienes se encuentran notificados, quienes están pendientes por emplazar e igualmente allega el diligenciamiento de unas notificaciones, por lo cual se procederá resolverá lo pertinente.

En lo que atañe, a las notificaciones allegadas, se constata que efectivamente aquellas se surtieron respecto de los accionados PRIMITIVO RUIZ ROA, MARICELA ARIAS ROZO, PILAR YADIRA GÓMEZ MÉNDEZ y BENITO ANTÓNIO PEREIRA NIETO, mediante la remisión de mensajes de datos a las direcciones informadas por el accionante, las cuales se realizaron el 17 de noviembre de 2022, quedando formalmente notificados el 21 de noviembre del mismo año atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el termino de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art 369 del C.G.P., ocurrió entre el 22 de noviembre de 2022 y el 11 de enero de 2023, teniendo en cuenta la vacancia judicial, la cual transcurrió entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023, término en el que los demandados en mención guardaron silencio.

Finalmente, teniendo en cuenta que con proveído del 16 de junio de 2022 (Archivo 11 – Adjunto al OneDrive), se dejó sin efecto el emplazamiento ordenado en auto

del 19 de septiembre de 2019 (fl.420), respecto de los accionados que se desconoce su lugar de domicilio, o frente a los cuales se devolvió la comunicación con la anotación de que la dirección no existe, o no reside, o trabaja en el lugar, se accederá al emplazamiento petitionado por el demandante, mismo que se efectuará en los términos previsto en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza:

*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Lo anterior, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P., siendo del caso realizar la publicación por Secretaría en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y una vez transcurridos quince (15) días desde su publicación, si los accionados no comparecen se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a nombrar Curador Ad Litem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 23 de septiembre de 2022 (Archivo 23 – Adjunto al OneDrive), por medio de la cual se dispuso “CONFIRMAR la providencia de fecha junio 16 de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, estarse a lo resuelto en providencia del 16 de junio de 2022 (Archivo 11 – Adjunto al OneDrive), atendiendo los argumentos expuestos *ut supra*.

TERCERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante con auto del 16 de junio de 2022 (Archivo 11 – Adjunto al OneDrive), como quiera que allegó la información pertinente con memorial del 16 de diciembre de 2022 (Archivo 27 – Adjunto al OneDrive).

CUARTO: Tener por notificados en debida forma a los demandados PRIMITIVO RUIZ ROA, MARICELA ARIAS ROZO, PILAR YADIRA GÓMEZ MÉNDEZ y BENITO ANTÓNIO PEREIRA NIETO, conforme los lineamientos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de los accionados PRIMITIVO RUIZ ROA, MARICELA ARIAS ROZO, PILAR YADIRA GÓMEZ MÉNDEZ y BENITO ANTÓNIO PEREIRA NIETO, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Acceder a lo solicitado por el extremo demandante y en consecuencia se ordena el emplazamiento en los términos previstos en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P. Por Secretaría inclúyase a las siguientes personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas:

1. CONSUELO SALCEDO SIERRA.
2. CLAUDIA PATRICIA SALCEDO SIERRA.
3. YURANY ANDREA ACUÑA MORALES.
4. NELIDA ELISA FRANCO VARGAS.

5. ELBER ALCIDES FRANCO VARGAS.
6. CARMEN JULIA TORRES LÓPEZ.
7. LOLA ORDUZ BOTIA.
8. CARMEN MIREYA VALERO CASTILLO.
9. LUZ ESPERANZA CARREÑO GUTIERREZ.
10. FELIX FOCION CARREÑO.
11. JORGE CASTEBLANCO SIERRA.
12. MYRIAM QUINTANA ROJAS.
13. ALEJANDRO DELGADO NEIRA.
14. CARLOS ALEXANDER QUINTERO ROJAS.
15. CARLOS ANDRES VEGA SANDOVAL.
16. MARIA YADIRA DUEÑAS MASMELA.
17. ESPERANZA RINCÓN SERRANO.
18. FRANCISCO HERNANDO BERNAL CHAPARRO.
19. GLORIA INES RIVERA OSPINA.
20. JESENIA JULIETH GUTIERREZ RUIZ.
21. NELSON ENRIQUE COGUA SALCEDO.
22. FRANCELYNE GARCIA VARGAS.
23. FLOR ADENIS LEGUIZAMON SANABRIA.
24. ELVA MARIA MOTAVITA SANCHEZ.
25. BLANCA LIDIA SANCHEZ.
26. ISIDRO ROMERO CATAÑO ROJAS.
27. MÓNICA VIVIANA CARRILLO GIL.
28. LUIS OVIDIO OSPINA.
29. LUIS ALEJANDRO OSPINA SANCHEZ.
30. CARVAJAL S.A.S.
31. ADRIANA SANCHEZ BECERRA.
32. DIGNORA RIVERA HERNÁNDEZ.
33. SANTIAGO OCHOA VILLA.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y vencido el término de quince (15) días, de que trata el art 108 inciso 6, ingrese el proceso al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAMISALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de febrero de 2023, El presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en razón al impedimento del titular de ese despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 85001-31-03-003-2018-00309-01
Demandante: JUANA CARREÑO ROJAS Y OTROS
Demandado: MARCO ANTONIO CEPEDA CARREÑO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal; el cual fue remitido a este Juzgado para su trámite, en razón que, el titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE concurre en la causal de impedimento prevista por el numeral 2° del art. 141 del CGP.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto. En consecuencia, se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se impartirá el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2019-00210
Demandante: JULIO EDUARDO VARGAS REYES.
Demandado: ACREEDORES.

Revisado el proceso, será el caso proveer con el reconocimiento de los créditos, al igual establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo, dentro de la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, como quiera que dentro del término de traslado del proyecto de calificación y graduación no se presentaron objeciones.

En tal sentido, la cuantía, graduación y calificación de créditos y los derechos de voto, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 71 de la Ley 1116 de 20064 en lo concerniente a los gastos de administración de este proceso, quedarán así:

PRIMERA CLASE – FISCALES		DERECHOS DE VOTO
SECRETARÍA DE HACIENDA YOPAL - CASANARE	\$894.818	0,5%
TERCERA CLASE – CON GARANTÍA HIPOTECARIA		
CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	\$ 108'494.647	68,6%
QUINTA CLASE - QUIROGRAFARIOS		
JHON JAIRO BARON CALDERON	\$ 16'868.092	10,6%
ROSABEL CALDERON DE VARON	\$ 16'116.011	10,1%
BLANCA LUZ PULIDO	\$ 5.234.051	3,3%
INTERNO		
JULIO EDUARDO VARGAS REYES	\$ 10'520.771	6,6%
TOTAL DE CRÉDITOS	\$ 158'128.391	100%

Así las cosas, de conformidad al artículo 31 de la ley 1116 de 2006, se otorga a la promotora y deudora CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación por estados de la presente providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Se advierte que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

Entretanto se aceptará la calidad de interesado de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, teniendo en cuenta el memorial y anexos arribados, en ese sentido se reconocerá personería judicial a su respectivo apoderado.

Por último, verificada las diferentes órdenes impartidas por el despacho dentro del presente proceso, se encuentra que no han sido cumplidas en su totalidad por parte del DEUDOR, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por el promotor CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorga a la promotora CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. ADVIÉRTASE que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

TERCERO: Advertir que, el acuerdo celebrado deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la legislación vigente, esto es, votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas por el art. 31 de la Ley 1116 de 2006, además de que el día de la audiencia de confirmación del acuerdo incumbirá estar al día en los pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social, así como la no estar incurso en un incumplimiento generalizado en los gastos de administración; si a dicha fecha no se hubiere cumplido con dichas cargas, no se podrá confirmar el acuerdo que llegue a presentarse (art. 8º Decreto 772 de 2020) Instar al concursado para que adelante las gestiones dirigidas a ponerse al día con las obligaciones de este tipo que tuviere pendientes y a depurar la cartea por estos conceptos.

CUARTO: Con la presentación del acuerdo de reorganización, se deberá allegar un anexo separado en el que se detallen:

- a) Los acreedores que en los términos del art. 32 de la Ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial.
- b) Los acreedores que en los términos del parágrafo 2º del art. 69 de la Ley 1116 de 2006, se encuentren relacionados con el deudor.
- c) Los acreedores que en los términos del art. 24 de la Ley 1116 de 2006, se encuentren vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controladores.
- d) El flujo de caja proyectado, y
- e) El plan de negocios.

En general, dentro del acuerdo de reorganización que se allegue, deberá tenerse en cuenta los señalado en los artículos 31, 32, 34, 43, 44, 68 y 78 de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: Se requiere a la promotora para que, rinda el INFORME DE NEGOCIACIÓN de que trata los artículos 2.2.2.11.11.6. y 2.2.2.11.11.7. del Decreto

1074 de 2015, allegando las constancias del caso, a más tardar el día que venza el término para la presentación del acuerdo.

SEXTO: Reconózcase y téngase al Doctor JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE, identificado con CC No. 1.0033'703.431 y TP. No. 247.878 del C.S de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y bajo los efectos del poder aportado.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el auto admisorio de la presente solicitud. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 10 de febrero de 2023, el presente proceso, con el memorial de renuncia al poder presentado por los apoderados principal y sustituto de la entidad ejecutante. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2020-00055-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRES LEONARDO RAMIREZ BETANCOURT

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. "el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) día después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Los apoderados principal y sustituto designado por BANCO BBVA COLOMBIA presentan renuncia al poder, en virtud del cual actuaron dentro de la presente demanda ejecutiva, acreditando que comunicaron a su poderdante dicha determinación, por lo tanto, al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma antes citada, se aceptara la renuncia al poder.

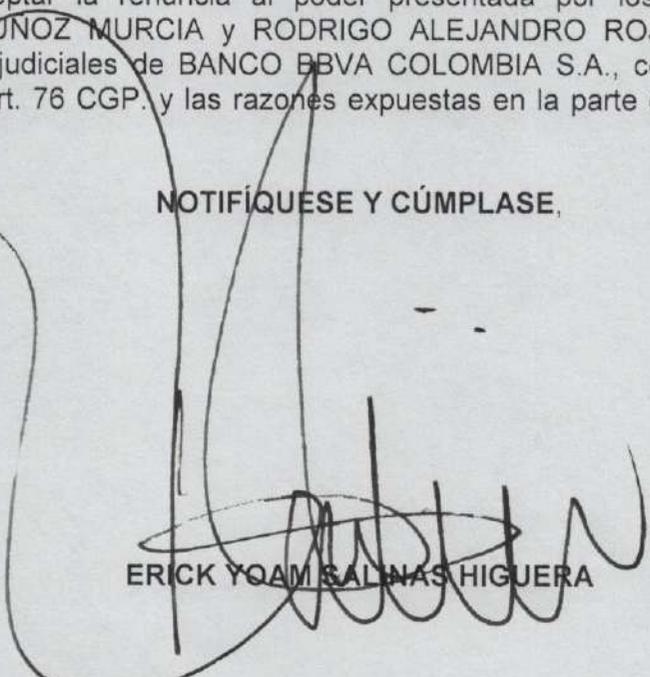
Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por los profesionales ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA y RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, como representantes judiciales de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, handwritten signature is visible at the bottom of the page, appearing to be written in blue ink. The signature is somewhat illegible due to its lightness and cursive style. To the right of the signature, there is a faint, circular stamp or seal, also very light in color, which is difficult to discern.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2020-00090
Demandante: JUAN CARLOS AVILA TAUTIVA Y OTROS.
Demandado: EPS CAFÉ SALUD S.A. (LIQUIDADA)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra pendiente de continuar con la actuación atendiendo lo dispuesto en audiencia del pasado 8 de agosto de 2022, como también resolver solicitud de terminación del proceso por parte de la demandada y las resultas de la práctica de algunas pruebas.

Sea lo primero advertir desde ya que la solicitud de terminación será denegada, pues la misma carece fundamento jurídico según lo dispone los artículos 54 y 68 del C.G. del P., ya que en principio señala que cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador, además sí en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

De lo anterior, se concluye que, en efecto, la sociedad demandante en este asunto carece por completo de personería jurídica, puesto que sólo tuvo capacidad para ser parte en un proceso judicial, hasta el registro de la cuenta final de liquidación y la cancelación del registro mercantil, hecho que acaeció dentro del trascurso del proceso, sin embargo, como quiera que existe obligación y deber legal de constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones que se puedan generar de cara al trámite de estos procesos; lo cierto es que dentro del trámite de la actuación se allega contrato de mandatario con representación de la entidad liquidada, por parte de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien ostenta entonces la calidad de administrador de los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A. en liquidación, y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingrese, al igual que la representación de dicha entidad para adelantar las actividades derivadas del cierre de la liquidación del demandando, en consecuencia la sociedad mandataria en este asunto, debe ser admitida como sucesora procesal pues allega claramente prueba del interés que le asiste en las resultas del proceso, además de reconocer personería a su apoderado judicial.

Resultado lo anterior y continuando con la actuación se evidencia que la entidad laboratorios GAMA BETANCOURT, no ha dado respuesta a lo ordenado por el Despacho, pese a que por Secretaría se remitió el correspondiente oficio, como resultado se requerirá a esta para que proceda a informar de manera inmediata las razones por las cuales no ha dado respuesta o de lo contrario dé estricto

cumplimiento a lo ordenado, sin perjuicio de las respectivas sanciones a que haya lugar, conforme lo dispone el artículo 44 y 276 del ibidem, por demás una vez se allegue la prueba referida se fijará fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del CGP.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por parte de CAFESALUD EPS S.A. (Liquidada), conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

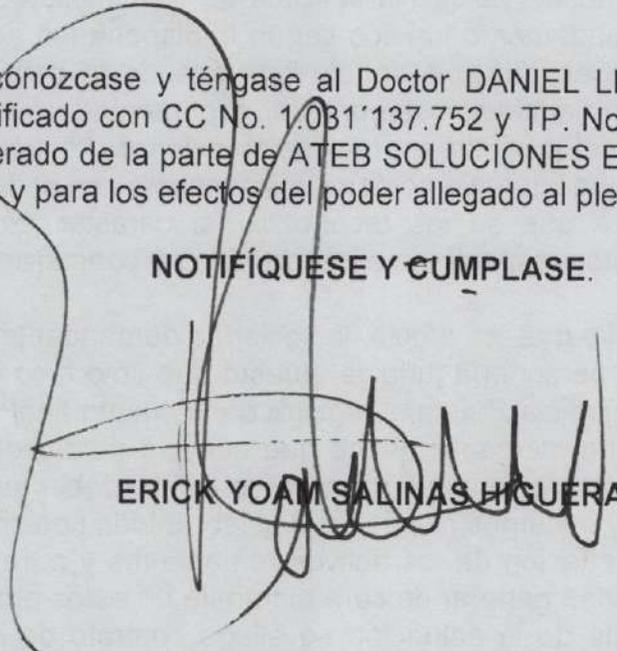
SEGUNDO: Requerir a laboratorios GAMA BETANCOURT, para que proceda a informar de manera inmediata las razones por las cuales no ha dado respuesta a lo ordenado en decisión del 8 de agosto de 2022 o de estricto cumplimiento. Librese el oficio correspondiente a la entidad para que proceda de conformidad.

TERCERO: Reconocer como sucesor procesal de CAFESALUD EPS S.A. (Liquidada) a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, según se expuso up supra.

CUARTO: Reconózcase y téngase al Doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, identificado con CC No. 1.031.137.752 y TP. No. 246.057 del C.S. de la J., como apoderado de la parte de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación : 850013103001-2020-00103
Demandante: ALICIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ.
Demandado: EDUARDO ANDREE LESMES BARON.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 01 de septiembre de 2022, se resolvió no reponer el auto adiado el 24 de febrero de 2022, y conceder el recurso de queja propuesto por el extremo demandante como subsidiario, motivo por el cual se remitieron las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Yopal.

Así las cosas, se constata en el expediente decisión emitida por la Colegiatura de este Distrito, fechada el 24 de octubre de 2022, por medio de la cual se dispuso "Declarar bien negado el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha junio veinticuatro (24) de 2021."

En esa consideración, corresponde en esta oportunidad obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en consecuencia, el accionante deberá estarse a lo dispuesto en auto del 24 de junio de 2021.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 24 de octubre de 2022 mediante la cual declaró "bien negado el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha junio veinticuatro (24) de 2021".

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, estarse a lo resuelto en providencia del 24 de junio de 2021, atendiendo los argumentos expuestos *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESCISION DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2020-00107-00
Demandante: NELSON ROA VARGAS
Demandada: HENRY NOE NEGRO TORRES

Revisado el expediente, se avizora cumplimiento por las partes al requerimiento ejecutado por el despacho, referente a que se aclarara la transacción que en auto anterior fue rechazada por razón a la posible vinculación de un tercero que al parecer tenía interés frente a la actuación, por demás se solicitó nuevamente que se apruebe lo consensuado y se proceda con la sentencia anticipada, o que, por el contrario, se vincule a los terceros o sus herederos con interés en las resultas del proceso.

Por lo anterior, una vez analizados los argumentos expuestos se encuentra que en nada cambia lo resultado ya por el Juzgado, en la negativa al alcance de la transacción, pues no configura condición diferente a lo resultado, pues el allanamiento que trae consigo la transacción, resulta ineficaz a la luz de lo previsto en el numeral 5 del art. 99 CGP., así las cosas y teniendo en cuenta que existe interés de un tercero que puede verse afectado por la sentencia y que al igual es claro en principio que no le asistiría legitimación en la causa pues no hace parte integral del contrato que se pretende su aniquilación, pero que sin perjuicio si puede acontecer un desmedro frente a sus interés, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de ibidem, se llamará de oficio a los herederos de VICENTE EMILIO SOTO, ya que como se prueba este falleció en trámite de este del proceso, para que hagan vales sus derechos si a bien lo tienen. La citación de estos será hará a cargo de la parte demandante quien deberá informa donde pueden ser ubicados y proceder con su vinculación en debida forma, por demás si no cuenta con ninguna información sobre su paradero deberá indicarlo así y proceder conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G. del P.

Una vez se realice la vinculación efectiva a los llamados oficiosamente se continuará con la actuación, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que nos encontramos.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

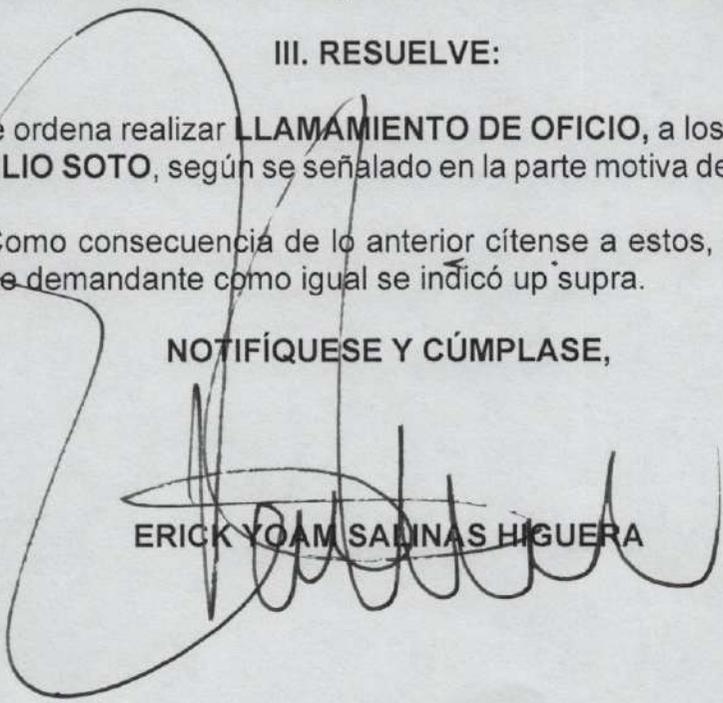
III. RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena realizar **LLAMAMIENTO DE OFICIO**, a los **HEREDEROS de VICENTE EMILIO SOTO**, según se señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior cítense a estos, carga que deberá cumplir la parte demandante como igual se indicó up supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

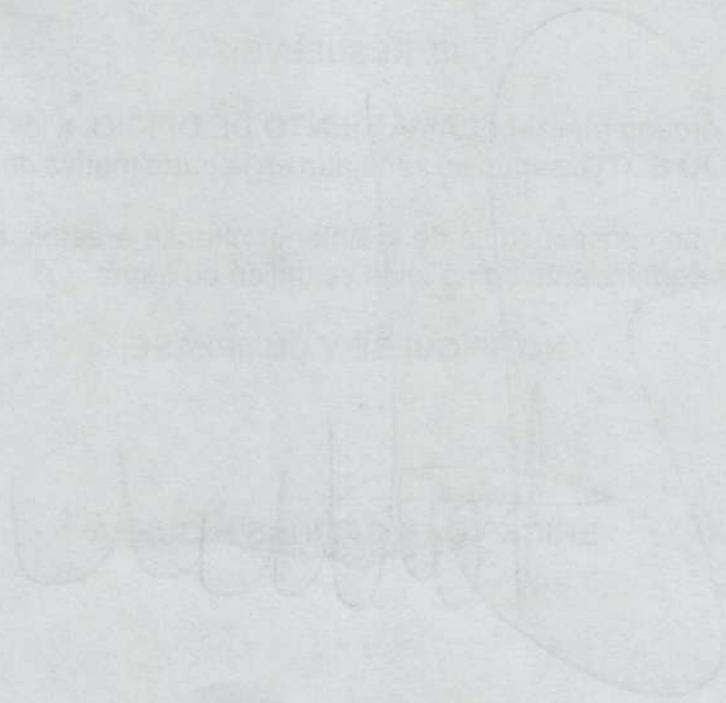

ERICK YOAM SAINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE OBLIGACIONES.
Radicación 850013103001-2020-00151
Demandante: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – HORO.
Demandados: AXA COLPATRIA S.A.

I. ASUNTO

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente, se constata que sería del caso evacuar la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., en la cual se evacuarían unos testimonios que se encuentran pendientes por practicar, así como recepcionar los respectivos alegatos de conclusión y el fallo, de no ser porque advierte este Estrado la necesidad de realizar control de legalidad.

Así las cosas, estudiada la demanda y sus anexos, el Juzgado avizora que no se tiene la competencia para conocer del presente asunto; motivo por el cual, el suscrito Despacho se deberá abstener de seguir adelantando el trámite del proceso y se remitirán las actuaciones a quien se considera competente.

Para el efecto se tienen en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Conforme el libelo demandatorio, el extremo demandante impetró la presente acción VERBAL DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE OBLIGACIONES, con miras a determinar que la compañía de seguros AXA COLPATRIA S.A., es civilmente responsable de las obligaciones de pago en favor del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – HORO, por concepto del saldo de unas facturas, expedidas por la demandante con ocasión a los servicios de salud prestados por aquella, respecto de los beneficiarios de las pólizas expedidas por la demandada, en virtud de las coberturas por ella ofrecida al interior de sus contratos de seguro.

Pese lo anterior y aun cuando este Despacho avocó el conocimiento de la demanda referida, se advierte que dada la naturaleza de las obligaciones que se pretenden declarar y posteriormente ejecutar, son de aquellas cuya naturaleza le corresponde a prevención a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD o la JURISDICCIÓN LABORAL.

Para arribar a la anterior conclusión, se abordará en principio a). la naturaleza del proceso declarativo, y b). Las facturas exigidas al interior del proceso.

a) Del Proceso Declarativo.

Los procesos declarativos hacen referencia a aquellos trámites judiciales por medio de los cuales, una vez presentada la demanda y agotado el debido proceso, se pretende la declaratoria de un derecho o situación jurídica que en principio no tiene certeza.

En este tipo de procesos el derecho discutido se torna incierto y por ende a través del proceso se pretende reclamar el reconocimiento del mismo o el reconocimiento de alguna situación jurídica, previo el agotamiento del debido proceso.

Alrededor de este tipo de procesos, la doctrina ha tomado partido y frente al particular se ha pronunciado así:

*“El artículo 368 del CGP precedido de la expresión “PROCESOS DECLARATIVOS TITULO I PROCESO VERBAL”, dispone que “Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”, lo que **significa que cuando no encontremos un trámite precisamente asignado para resolver determinada relación jurídica como el proceso ejecutivo, el de liquidación o el de jurisdicción voluntaria o uno con trámite especialmente señalado en norma externa al CGP** como sucede con las acciones populares y de grupo y a falta de pacto arbitral (cláusula compromisoria o compromiso), **se debe acudir necesariamente al proceso verbal** si las pretensiones no tienen cuantía o, en caso de que la tengan, sean de menor y mayor cuantía, debido a que si son de mínima se deben seguir os trámites del proceso verbal sumario tal y como lo indica el inciso primero del art. 390 del CGP.*

*En otros términos, **el trámite contemplado en los artículos 368 a 373 del CGP es el que rige para los procesos verbales de mayor y menor cuantía y para aquellos cuyas pretensiones no permiten realizar una estimación del monto de ellas**, independientemente de las consecuencias económicas indirectas que pueda generar la sentencia, aspecto que es indiferente para estos fines.”*¹ Negrilla y subrayado fuera de texto.

El proceso declarativo tal y como se indicó anteriormente, se encontrará sujeto al trámite del proceso verbal, mismo que se encuentra consagrado en el Estatuto Procesal en sus artículos 368 y siguientes del C.G.P., resaltando que tal y como se expuso en precedencia, el mismo será procedente en aquellos trámites que no posean un procedimiento especial.

Bajo las precisiones prenotadas, se advierte que el petitum del libelo demandatorio va encaminado a que, “se declare la existencia de obligación de pago de AXA COLPATRIA S.A., a favor del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINIQUÍA (HORO) producto de **la prestación de servicios de salud contenida en las facturas relacionadas**” en la demanda “**y por los valores allí señalados**” mismos que quedaron debidamente enlistados y respecto de los cuales también se petición declarar y ordenar el pago de los intereses causados desde que se expidió cada una de las facturas, hasta la fecha de reconocimiento y pago de las mismas.

En esa consideración, resulta relevante para el Despacho destacar que tal y como lo expone el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINIQUÍA, los valores adeudados devienen de facturas expedidas por la accionante con ocasión a la prestación de servicios de salud, documentos los cuales se aparejaron además de acuerdo al

¹ Código General del Proceso – Parte Especial (2018), Hernán Fabio López Blanco, pgs 51 y 52.

acápites de pruebas, con *“su respectivo trámite de objeción, certificado médico, evolución médica, RIP, Registros de enfermería, Resultados de exámenes, todos los documentos contentivos y soporte de la efectiva prestación del servicio y entrega de suministros.”*, hecho que a propósito se corrobora en el archivo 04 denominado *“PRUEBAS”* adjunto a la capeta del OneDrive.

De lo anterior es posible destacar que, dados los hechos de la demanda, en los cuales se afirma que se prestaron unos servicios de salud y de suministro de materiales médicos y que por ende se efectuó una facturación por tales conceptos, situación que se destaca conforme el hecho QUINTO de la demanda *“se agotó el cruce de cuentas y glosas correspondiente, por lo que todas y cada una de las facturas que se relacionan en la presente demanda cumplen con todos los requisitos de facturación en materia de salud, del Estatuto Tributario y el Código de Comercio.”*

Situación que además se acompasa con el hecho SEXTO donde se expone que *“Agotado el proceso y efectuado el cobro AXA COLPATRIA S.A., no asumió el pago total de los servicios prestados y suministros entregados, por lo que se convocó a audiencia de conciliación ante la Superintendencia Nacional de Salud como mecanismo alternativo a la controversia.”*

De las afirmaciones hechas por la accionante, así como teniendo en cuenta la documental endosada con la demanda, se advierte desde ya que el presente trámite es propio de la esfera laboral y no de competencia de este Estrado, pues se hace hincapié en que la controversia aquí suscitada se enmarca en la necesidad de cancelar el saldo que se adeuda respecto de unas facturas emitidas por el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA por concepto de servicios médicos prestados por éste, a usuarios quienes tenían cobertura a través de una póliza, con la aseguradora AXA COLPATRIA S.A.

Así pues, resulta pertinente afianzar la anterior afirmación para lo cual se procederá con el análisis de ese tipo de facturas a fin de determinar su alcance.

b) De las facturas expedidas por concepto de prestación de servicios médicos.

Resulta oportuno advertir de entrada que, las facturas de venta de servicios de salud no tienen la calidad de títulos valores; motivo por el cual es necesario señalar que las mismas no encuentran su raigambre normativo en el Código de Comercio, razón que acarrea que a éste tipo de facturas NO les sea exigible los requisitos contemplados en los artículos 772 y siguientes del Estatuto Mercantil.

Pese lo anterior, aún cuando estos documentos no ostentan la calidad de títulos valores, si pueden constituir títulos ejecutivos, esto es documentos de los cuales se desprenden obligaciones claras expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en la sentencia proferida el 17 de febrero de 2017, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del Dr. HENRY LOZADA PINILLA, anunció que:

“para tal efecto no huelga recordar que para proferir un mandamiento de pago debe llevarse al juez de ejecución lo que se conoce como un título ejecutivo que no es más que el documento o documentos que “provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme” de los cuales deduzca, sin esfuerzo mayúsculo, una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado y a favor del actor.

(...) En el caso de ciernes, auscultadas las facturas visibles a folios 50 a 138 se advierte que el ejecutante presentó para el cobro las facturas médicas en sendas fechas (...) y en esas condiciones transcurridos 20 días desde su presentación sin la formulación de glosa alguna, se entienden aceptadas tácitamente: sin que los requisitos inexistentes que echa de menos el juzgador: firma de funcionario competente, negocio causal, constancia de recibido del usuario, destruyan el título ejecutivo base de recaudo”.

De lo expuesto es menester resaltar que, si bien es cierto dichos documentos pueden constituirse en títulos ejecutivos, no es menos cierto que para que ello ocurra, es menester que aquellos satisfagan unos requisitos específicos por tratarse de facturas de venta de servicio de salud, mismos que a su vez se encuentran regulados por una normativa especial.

Derredor de la normativa particular a que se ha hecho referencia se encuentra la Ley 1122 de 2007 *“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, el Decreto 4747 *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”*, así como una serie de Decretos y Resoluciones emitidos por el Ministerio de Protección Social como ente encargado de regular lo pertinente frente a los temas relacionados con la Seguridad Social.

Corolario de lo anterior, refulge evidente que dichas facturas tienen una connotación especial, pues **su origen deviene del cobro de una prestación propia de la seguridad social.**

Bajo esos derroteros, es necesario recalcar esta característica especial pues la misma es de tal relevancia que por ello el artículo 48 de la Constitución Nacional, consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En desarrollo de ese precepto, la Ley 100 de 1993, en el artículo 5º, creó el Sistema de Seguridad Social Integral y en el 8º lo definió como el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en esa ley.

En relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el artículo 156, en literal b), dice que todos los habitantes en Colombia a él deben estar afiliados, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales; en el literal j) expresa que con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad.

De lo anterior refulge evidente que dada la especialidad del tema objeto de estudio, es éste el que se debe atender con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten. Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social Obedeció a la

necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico, que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”

En ese orden de ideas mayor relevancia revisten las facturas aparejadas respecto de las cuales se pretende “*declarar la existencia de la obligación de pago*”, pues además de contar aquellas con un origen normativo especial, se constata que con las factura anexas se pueden constituir títulos ejecutivos, y si bien el aquí demandante inició una acción declarativa respecto del saldo no pagado por concepto de una facturas expedidas con ocasión a la prestación de servicios de salud, lo cierto es que, tal circunstancia igualmente desplaza al suscrito Despacho del conocimiento del trámite, pues la declaración pretendida es sobre aspectos propios de la seguridad social.

Pues se reitera, la declaratoria pretendida no versa sobre obligaciones nacidas del contrato de seguro en el margen de controversias civiles o mercantiles, sino tal y como lo dijo el demandante en su escrito “*Se declare la obligación de pago del saldo de la Factura*”, mismas que se repiten, se expidieron en un escenario ajeno al derecho civil u/o comercial, puesto que estas se dieron en el marco de la prestación de servicios médicos y de salud, propios de la seguridad social, entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios.

Así pues, se destaca que el Juez natural para conocer de las controversias suscitadas frente a este tipo facturas, es el Juez Laboral, como autoridad competente en virtud de lo dispuesto en los numerales 4° y 5°, artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por los artículos 2 de la

Ley 712 de 2000 y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 respectivamente, los cuales disponen que ***“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ...***

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”,

Es decir, el legislador adjudicó su conocimiento a otro Juez, tal y como se vio en la sentencia de la Corte Constitucional atrás referida.

A esa conclusión se llega además de la decisión adoptada en auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, del 4 de septiembre de 2019, cuya Magistrada Ponente fue la Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, al interior del radicado No. 110010102000201901299 00, mismo dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre un Juzgado Laboral y otro Administrativo, con ocasión a la demanda interpuesta por Una Caja de Compensación Familiar contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, en el que solicitaba declarar que el demandante prestó servicios de salud no POS, conforme a los recobros presentados al Fosyga – hoy ADRES-, y por otro, que se declare que ADRES debe a Comfamiliar del Huila EPS, los valores establecidos en los recobros, cuyo monto asciende a \$42.428.466.00, y definió que es la primera la que debe conocer de esa clase de controversias, tal como lo ha sostenido en su jurisprudencia pacífica, desde agosto del 2014, criterio que debe mantenerse.

La alta Corporación luego de referirse en extenso a las decisiones con alcance de unificación, se expresó en el referido proveído que algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia han desconocido el precedente jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura, como máximo órgano de cierre frente a conflictos o colisiones que se presentan entre distintas jurisdicciones y destacó que la Corte *“debía acatar la jurisprudencia de esta Sala respecto al tema”*, en apartes posteriores inclusive expuso:

“... las decisiones de la H. Corte Suprema de Justicia - han generado confusión y contribuido a que los conflictos de jurisdicción que se presentan por esta materia —recobros NO POS—, lejos de mitigarse se sigan presentando con regularidad, generando una congestión innecesaria para la Sala y, lo más importante, una dilación para el usuario de la Administración de Justicia, se hace propicio el sentido de la unificación, el cual se afirma en la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y tiene carácter vinculante:

Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral

4º del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto...

La decisión de que se trata se adoptó además con fundamento en el precedente de la misma Corporación, vertido en auto del 11 de agosto de 2014², en el que, para lo que al caso interesa, se examinó la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, le asignó competencia para conocer de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las que se suscitó entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Y resaltó que: (i) la nueva redacción de la primera de tales normas, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *“nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria”*; (ii) *la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que “los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud”* y, (iii) *“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”*.

Enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las

² Radicación No. 110010102000201401722 00, MP. Néstor Javier Iván Osuna Patiño.

devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud y al respecto explicó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 (hoy modificado por el artículo 6 de la ley 1949 de 2019), a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los “*conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Surge de esa providencia que, para la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los conflictos relacionados con los recobros, como el que ofrece el caso concreto, son una especie de litigio propio del sistema de seguridad social en salud, criterio que debe ser acatado y que además concluye que de este asunto debe conocer la jurisdicción labora.

Lo anteriormente decantado reviste una mayor solidez si se tiene en cuenta que, las facturas presentadas para la “*declaración de obligación y orden de pago del saldo*” conforme la demanda y su contestación fueron glosadas y bajo esos derroteros lo que respecta a las Glosas tenemos que en el Anexo Técnico No. 6 Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009, se establecen las siguientes definiciones, relevantes para el tema objeto de análisis:

“Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”

Facturación: Se presentan glosas por facturación cuando hay diferencias al comparar el tipo y volumen de los servicios facturados, o cuando los conceptos pagados por el usuario no se descuentan en la factura (copagos, cuotas moderadoras, periodos de carencia u otros). También se aplica en los contratos por capitación para el caso de descuentos por concepto de recobros por servicios prestados por otro prestador o cuando se disminuye el número de personas cubiertas por la cápita, o cuando se descuenta por incumplimiento de las metas de cobertura, resolutivez y oportunidad pactadas en el contrato por capitación.

Respuesta a Glosas y Devoluciones: Se interpreta en todos los casos como la respuesta que el prestador de servicios de salud da a la glosa o devolución generada por la entidad responsable del pago.”.

Sobre los pagos de los servicios a los prestadores de salud por parte de las entidades promotoras de salud, tenemos que los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, al referirse a los pagos que deben efectuárseles a las instituciones prestadoras de servicios de salud y los trámites de las glosas, rezan:

“ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.”

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”

Norma aludida la cual inclusive fue recientemente modificada por la Ley 1949 de 2019 “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de

2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”, norma referida la cual en tratándose de la función jurisdiccional de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, claramente en su art 6 dispone:

Artículo 6. Modifíquese el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. Función JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...)

f) **Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción. La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos. La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos: Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo. Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo. Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

Tópico que además fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008 respecto de la anterior Ley 1122 de 2007, y en su oportunidad debida expuso:

Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le asignó a la jurisdicción laboral y de seguridad social el conocimiento de “las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan” (artículo 2º numeral 4º). Conforme a la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral está compuesto por “los regímenes generales establecidos

para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios" (art.8°).

Es decir, que la jurisdicción laboral tiene asignado, entre otros asuntos, el conocimiento de las controversias que se susciten en razón del servicio público de salud, como componente del sistema de seguridad social integral. Sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código establece que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás (art.12). De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán los mismos jueces laborales del circuito en primera instancia (Art.13).

A su vez, las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia (art.15). Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multiafiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), **dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia.** Negrilla fuera de texto.

Del anterior recuento normativo y jurisprudencia se corrobora en mayor medida que los casos como el que ahora ocupan la atención del Despacho no son propios de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, sino que, por su naturaleza y por el marco específico en el que se generan corresponden al Juez Ordinario Laboral.

Lo expuesto por cuanto los "**Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud**" deben ser dirimidos ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como ente competente a prevención, o residualmente por los Jueces Laborales del Circuito, hecho que acarrea una falta de competencia por parte del suscrito Despacho, el virtud del factor funcional, pues tal y como se refirió anteriormente dada la especialidad del tema objeto de estudio, su esfera es restrictiva a otra Jurisdicción, cuestión que además es improrrogable a la luz de lo dispuesto en el 138 del C.G.P. el cual reza:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de

dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Se hace hincapié en que, a pesar de que en el sub lite ya se han adelantado varias actuaciones al interior del proceso, debe advertirse que para el caso en concreto no es posible aplicar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, que según lo expuesto por el doctrinante José Manuel Chozas Alonso determinó que: *“es el efecto procesal de la litis dependencia por el cual, una vez que se han determinado la jurisdicción y la competencia de un Juez o Tribunal conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas existentes en el momento de la presentación de la demanda, no surtirán efecto alguno, sobre los citados presupuestos procesales, las posibles modificaciones que pudieran producirse con posterioridad tanto respecto al estado de hecho como a la norma jurídica que los habían determinado”.*

Lo señalado puesto que el art. 16 del C.G.P. palmariamente señala:

“Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

A su vez, otro de los argumentos que acarrea una talanquera jurídico procesal que impide el éxito de las pretensiones en esta jurisdicción es precisamente que, en caso de impartirse el trámite al proceso declarativo y con ello declararse las obligaciones que demanda el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, igualmente no sería este Estrado el competente para continuar con la ejecución de la sentencia del proceso declarativo conforme lo previsto en el art 306 del C.G.P., pues tal y como se expuso en precedencia, las obligaciones aquí reclamadas son propias de la esfera de otro Juez, situación que soporta en mayor medida la falta de competencia, pues lo aquí solicitado no hace parte de la órbita de la Jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil.

Conclusión

Luego de conformidad a lo previamente expuesto y teniendo claridad que el factor de competencia en el presente asunto es definido por el factor funcional, en razón a la calidad de las partes, y a la especial naturaleza en la que orbitan las pretensiones, esto es la declaratoria de obligaciones dimanadas de facturas expedidas en el marco de la prestación de servicios de salud propios de la seguridad social, este Despacho Judicial se abstendrá de continuar conociendo el presente asunto al carecer de competencia por expresa prohibición legal y remitirá la actuación ante los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor funcional, para conocer del presente asunto, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente asunto por competencia a los Jueces Laborales del Circuito de Circuito (reparto) a quienes desde ya se les promueve conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el inciso final del art 138 del C.G.P. “La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 15 de febrero de 2023, El presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, para resolver el recurso de queda interpuesto por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
RADICADO: 85014003002-2020-000191-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS: RUTH NOREIDA GUALDRON COMAYAN

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en providencia del 19 de enero de 2023 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este despacho, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del recurso de queja concedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal - Casanare, contra el auto del 29 de septiembre de 2022 que resolvió no reponer la providencia de fecha 25 de agosto de 2022 y negó el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por improcedente.

SEGUNDO: Manténgase el expediente en secretaría a disposición de la contraparte por el término de 3 días, de conformidad a lo señalado en el artículo 353 del C.G.P.

TERCERO: Una vez surtido el traslado, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YGAMISALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 850104089002-2020-00237-01
Demandante: DEIMER YAIR BERNAL PARRA
Demandado: CIRO ALFONSO SANJUAN MENESES

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en resolver el recurso de reposición, interpuesto de forma directa por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de enero de 2023, notificado en estado el día 20 de la misma data.

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen.

III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Manifiesta el apelante, que interpone recurso de reposición a fin que este despacho siga conociendo del recurso de apelación, toda vez que, considera que devolver el expediente al juzgado de origen constituye una dilación del proceso y un desgaste procesal que afecta al demandante.

Refiere que devolver el expediente, para que nuevamente ingrese por reparto para surtir el trámite del recurso de apelación, se traduce posiblemente en esperar un año o más para tener decisión de fondo en el mencionado proceso, lo que se vuelve lesivo a los intereses de su representado.

En virtud de lo anterior el recurrente solicita revocar el auto del 19 de enero de 2023 y en su lugar se continúe con el trámite del recurso de APELACION interpuesto. Así mismo, se requiera con carácter URGENTE al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, para que envíe el total de las grabaciones surtidas en la primera instancia y se profiera la decisión en segunda instancia.

IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:

1.- El aludido recurso fue fijado en lista de traslado No. 1 del 25 de enero de 2023; sin embargo, se advierte que no fue objeto de pronunciamiento por la parte demandada.

Encontrándose el proceso al despacho, se procede a resolver el mismo.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Revisado el expediente encuentra el Despacho que, mediante providencia del 19 de enero de 2023, ordenó devolver el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, por cuanto los audios para resolver el recurso en segunda instancia se encuentran incompletos.

2.- El problema jurídico a resolver se centra en determinar si en la providencia recurrida el Despacho incurrió en error al ordenar la devolución y en su lugar se deba reponer la decisión.

3.- Visto lo anterior debe advertirse que las consideraciones del apoderado del demandado no se compasan con lo señalado en el auto recurrido, toda vez que, la devolución del expediente se traduce en la necesidad por parte del despacho de acceder a la totalidad de las grabaciones de las audiencias a fin de desatar el recurso de apelación que nos ocupa.

Si bien es cierto, el Juzgado de primera instancia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., envió dentro del término establecido el expediente para que fuera objeto de alzada, el mismo se encontraba incompleto, razón por la cual, por secretaría los días 4 de febrero y 21 de noviembre de 2022 se solicitó al referido despacho la remisión de las piezas procesales faltantes, solicitud que efectivamente fue atendida pero que no cumplió su fin, puesto que siguen faltando las grabaciones donde se recaudaron los testimonios dentro del asunto.

Bajo esa consideración, no es posible determinar condición alguna sin la totalidad del expediente, pues es deber de este fallador, analizar en conjunto el trámite surtido, especialmente los testimonios recaudados y las determinaciones tomadas por el a quo, de tal manera que la sentencia que se emita en segunda instancia sea acorde a los postulados normativos y bajo los criterios de la sana crítica.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente respecto que el proceso será nuevamente sometido a reparto para surtir el referido recurso, pues tal como se indicó en la providencia atacada, las diligencias serán devueltas al juzgado de origen para que subsane la falencia y remita nuevamente el expediente de manera íntegra, con el objeto que, el despacho proceda a emitir la sentencia en esta instancia debidamente motivada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 42¹.

Así las cosas, la providencia se mantendrá incólume a fin que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul revise y organice el expediente, para que lo envíe nuevamente a este juzgado para lo pertinente.

De conformidad a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia calendada el 19 de enero de 2023, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

¹Artículo 42. Deberes del Juez: ...7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite...

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2021-00033
Demandantes: JAIRO ANTÓNIO PARADA PÁEZ y
MARY YOLET AREVALO CLARO.
Demandados: FLOTA SUGAMUXI S.A.,
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,
PABLO EMILIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ,
JAIME GÓMEZ GÓMEZ,
MARCOS ESTUPIÑÁN MURILLO y
CARLOS ANDRÉS ANGARITA PALENCIA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia, que en el último auto proferido, esto es el adiado el 24 de agosto de 2022, se requirió al extremo demandante para que notificara en debida forma al extremo pasivo, en tanto que a la fecha no se habían tenido en cuenta las notificaciones efectuadas a los accionados PABLO EMILIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JAIME GÓMEZ GÓMEZ y MARCOS ESTUPIÑÁN MURILLO, por cuanto *"no se acercaron las certificaciones emitidas por la empresa de correo que hayan sido entregadas, pues se anexa tan solo pantallazo en el estado del envió circunstancia que no acredita lo exigido por la norma, por tanto, deberá allegarlas o realizarlas nuevamente."*

En esa consideración se corrobora memorial arribado por parte del extremo demandante de fecha 30 de agosto de 2022, a través del que apareja las certificaciones pertinentes respecto de la notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) surtidas a los prenombrados PABLO EMILIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JAIME GÓMEZ GÓMEZ y MARCOS ESTUPIÑÁN MURILLO, mismas la cuales dan cuenta de la efectiva entrega realizada el **07 de septiembre de 2021**, motivo por el cual se tendrán notificados por aviso a los mencionados *"al finalizar el día siguiente al de la entrega"* esto es el 08 de septiembre de 2021, y por no contestada la demanda por parte de aquellos, como quiera que el término de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art 369 del C.G.P., ocurrió entre el 09 de septiembre y el 06 de octubre de 2021

Por otra parte, se evidencia memorial del abogado HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAR, solicitando certificación del estado del proceso, así como remisión del mismo atendiendo a un posible interés de acumular el trámite de la referencia con otro de la misma naturaleza adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Homologo bajo el radicado 2020-00154, motivo por el cual se accederá a lo pretendido, disponiendo que por Secretaría se expida la certificación pertinente.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la litis, corresponde en esta oportunidad correr traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo al demandante.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante con auto del 24 de agosto de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener por notificado en debida forma por medio de aviso a los demandados PABLO EMILIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JAIME GÓMEZ GÓMEZ y MARCOS ESTUPIÑÁN MURILLO, conforme los lineamientos del art. 292 del C.G.P.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda en término por parte de los accionados PABLO EMILIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JAIME GÓMEZ GÓMEZ y MARCOS ESTUPIÑÁN MURILLO, atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

CUARTO: Acceder a lo solicitado por el abogado HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAR, y en consecuencia por Secretaría se dispone emitir la certificación correspondiente, así como dar acceso al expediente digital.

QUINTO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por los demás demandados por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

SEXTO: Vencido el término de traslado, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN
Radicación: 85001400300120210000104 - 01
Recurrente: ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Contra: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Seria del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por ERNESTO CHAPARRO FUENTES contra la resolución No. 026 del 30 de septiembre de 2021, sin embargo, revisado el expediente, se observa que en razón al desistimiento de la apelante ISABEL CRISTANCHO ROSAS, este despacho mediante providencia del 15 de septiembre de 2022, ordenó a la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, que allegara la nueva resolución correspondiente al manual de funciones.

Como consecuencia de lo anterior, el 21 de octubre de 2022, el Juzgado atacado dando cumplimiento a lo solicitado, remitió la resolución 037 del 13 de diciembre de 2021 por medio de la cual modifica el manual de funciones disponiendo dejar sin valor y efecto la Resolución No. 026 del 30 de septiembre de 2021, circunstancia que denota que el presente recurso carece de objeto, y en esa consideración por sustracción de materia no hay lugar a determinar condición alguna de fondo respecto a la misma, pues la presunta vulneración en razón a la resolución recurrida cesó al no tener efecto alguno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

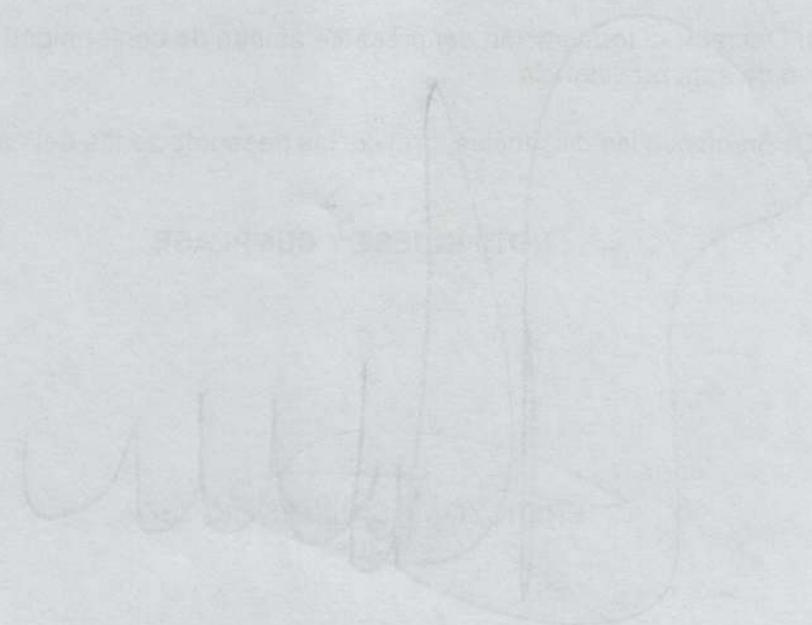
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación : 850013103001-2021-00112
Demandante: LUIS CARLOS MONGUI ACOSTA,
MANUEL EDUARDO MONGUI ACOSTA
JAIRO MONGUI ACOSTA y
MARCO AURELIO MONGUI ACOSTA.
Demandado: JOSELIN PÉREZ RODRÍGUEZ Y
ADELINA ABELLA MONTAÑA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que, mediante auto adiado el 13 de octubre de 2022, se dispuso el traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de 5 días para que el demandante si a bien lo tenía solicitara pruebas conforme lo dispuesto en el art 370 del C.G.P.

En esa consideración se constata que, en efecto la Secretaría del Despacho corrió traslado al extremo activo de las excepciones propuestas por los accionados conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista No. 027 efectuada el 19 de octubre de 2022, motivo por el cual el traslado de surtió entre el 20 y el 26 de octubre de 2022.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante estando dentro del término procesal oportuno, esto es el 25 de octubre de 2022, allegó escrito por medio del cual los demandantes LUIS CARLOS MONGUI ACOSTA, MANUEL EDUARDO MONGUI ACOSTA, JAIRO MONGUI ACOSTA y MARCO AURELIO MONGUI ACOSTA, le confieren poder al abogado CESAR DANILO MOGOLLÓN CASTILLO, togado este quien además apareja el escrito pertinente describiendo el traslado respectivo, razón por la cual, será reconocido el apoderado, como quiera que el memorial aparejado satisface los postulados del art 5 de la Ley 2213 de 2022, e igualmente se programará la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. CESAR DANILO MOGOLLÓN CASTILLO, como apoderado judicial de los demandantes LUIS CARLOS MONGUI ACOSTA, MANUEL EDUARDO MONGUI ACOSTA, JAIRO MONGUI ACOSTA y MARCO AURELIO MONGUI ACOSTA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

SEGUNDO: Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones por parte del extremo demandante.

TERCERO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **veintitrés (23) de mayo de 2023 a las 8:30 de la**

mañana, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 10 de febrero de 2023, el presente proceso, con la providencia remitida por el Tribunal Superior, inadmitiendo el recurso de apelación del auto del 28 de abril de 2022. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2021-00118-00
Demandante: MARTHA ISABEL BERNAL UNDA
Demandado: ACREEDORES

Mediante providencia dictada el 03 de febrero de 2023, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, declaro inadmisibile la apelación del auto proferido por este Juzgado el 28 de abril de 2022.

Con fundamento en el art. 329 CGP. corresponde al juzgado dictar el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y como consecuencia de ello, disponer lo pertinente para su cumplimiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en auto de fecha 03 de febrero de 2023, por medio de la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación del auto de fecha 28 de abril de 2022, que rechazo la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, por secretaria archívese el proceso previas las desanotaciones del caso, para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

< r

ERICK YÓAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2021-00189
Demandantes: JIHOBAN SIERRA FERNÁNDEZ Y OTROS.
Demandados: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.
(ESIMED S.A.) y
MEDIMÁS EPS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es el calendado 24 de agosto de 2022 se resolvió tener por notificada a la entidad demandada MEDIMÁS EPS por conducta concluyente, y en esa consideración se dispuso correrle traslado de la demanda para que aquella se pronunciara al respecto.

Así las cosas, se advierte que la sociedad accionada MEDIMÁS EPS dentro del término concedido guardó silencio, empero, revisado el paginario se constata que en oportunidad previa la misma había arribado una contestación a través de su apoderado judicial, concretamente el 08 de abril de 2022 (Archivo 07 - OneDrive), razón por la cual será tenida ésta en cuenta.

A su vez se corrobora que en la última providencia proferida también se requirió a la parte demandante para que notificara, al otro accionado, esto es a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. (ESIMED S.A.), también llamada CLÍNICA ESIMED JORGE PIÑEROS CORPAS, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

En esa consideración se constata que el accionante allegó un memorial informando la notificación del demandado, misma que efectuó a través de mensaje de datos el cual una vez revisado se advierte que se remitió a la dirección *notificacionesjudiciales@esimed.com.co* y a la dirección electrónica del Despacho, empero, es necesario indicar desde ya que la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que la notificación electrónica efectuada no cuenta con el acuse de recibido, tópico que inclusive fue abordado por el Decreto 806 de 2020, así como analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual se estudió la constitucionalidad del inciso 3 art 8 y el párrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

"En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el párrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Lo anterior, inclusive retomado en la hoy Ley 2213 de 2022, la cual dispone en el art 8, inciso 3 que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Corolario de lo expuesto, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación del accionado en debida forma, atendiendo las preceptivas del inciso final del numeral 3 del art 291 del C.G.P. concordante con lo previsto en el inciso 3 art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se evidencia escrito allegado por parte de la apoderada general de MEDIMÁS EPS, por medio del cual le confiere poder a la firma de abogados GUTIERREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S. motivo por el cual se reconocerán como quiera que los memoriales aparejados satisfacen los postulados del art 5 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en el art 74 y siguientes del C.G.P. respectivamente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte la entidad demandada MEDIMÁS EPS, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante con auto del 24 de agosto de 2022, atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

TERCERO: Requerir al extremo demandante para que efectúe la notificación a la dirección electrónica del demandado ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. (ESIMED S.A.), la cual desde ya se advierte, debe satisfacer lo dispuesto en el inciso final del numeral 3 del art 291 del C.G.P. concordante con lo previsto en el inciso 3 art 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez se encuentre trabada la litis, se correrá traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo de manera conjunta.

QUINTO: Reconocer a la firma GUTIERREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S. como apoderada de la demandada MEDIMÁS EPS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 10 de febrero de 2023, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 02 de febrero de 2023, para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 850013103001-2021-00212-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ORLANDO ERNESTO GONZALEZ MELO Y AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.

Ingresó el proceso al despacho, teniendo en cuenta que, mediante auto del 02 de febrero de 2023, se tuvo por notificadas personalmente a los demandados y por no contestada la demanda.

Dispone el numeral 3 del art. 468 CGP. "si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Con fundamento en esta norma, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias previstas en esa norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022 en contra de ORLANDO ERNESTO GONZALEZ MELO y AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate del bien embargado que garantiza la obligación, de propiedad de los demandados, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: Expirado el término de traslado concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN.
Radicación: 850013103001-2022-00021
Demandantes: MILENA FARLEY GONZÁLEZ CÁRDENAS.
Coadyuvante: NELLY JOHANA GONZÁLEZ CÁRDENAS.
Demandados: CLARA INÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ,
ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ SÁNCHEZ y
JULIÁN DAVID GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia recurso de reposición interpuesto por el abogado NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN, en contra del numeral "QUINTO" del auto proferido el 24 de agosto de 2022 (Archivo 21 - OneDrive), por medio del cual se resolvió lo siguiente:

"QUINTO: No tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda arribado por el abogado NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN en nombre de los señores CLARA INÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y DAVID JULIÁN GONZÁLEZ SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que aquel carece de derecho de postulación conforme el art 73 del C.G.P, y atendiendo los argumentos expuestos ut supra."

Al respecto aduce el apoderado como fundamentos de su censura que "por error involuntario, debido a la capacidad de los documentos, que superaban las 20 MB, los poderes no se anexaron, situación que con este escrito anexo".

Derredor de tales argumentos, de entrada, se advierte que se mantendrá incólume la decisión adoptada por el Despacho, pues se constata que la misma no fue equivocada, ni contraria a Derecho, ya que como bien lo aduce la parte, "por error involuntario" no anexó los poderes debidamente conferidos, situación que a propósito no es excusable en la capacidad de envío del mensaje de datos, puesto que aquellos podías ser remitidos en correo electrónico separado y por ello no se repondrá la decisión.

Ahora bien, atendiendo a que en esta oportunidad se apareja el memorial de poder debidamente rubricado, por medio del cual los demandados CLARA INÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y DAVID JULIÁN GONZÁLEZ SÁNCHEZ, le confieren poder al abogado NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN, mismo que en esta oportunidad se ajustaba a las exigencias contenidas en los arts. 74 y siguientes del C.G.P., corresponde reconocer al togado en mención.

Igualmente se destaca que, el mismo abogado en mención, esto es el Dr. NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN, allega escrito presentando contestación de la demanda y su reforma, para lo cual además apareja memorial de poder otorgado por la otra accionada ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

Conforme lo anterior, y como quiera que no obran constancias de notificación de la parte demandada habrá de tenerse en primer lugar notificados por conducta

concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente (...)

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*”

Lo expuesto por cuanto tal y como se indicó no obra prueba de la notificación previamente efectuada a la pasiva y en ese orden de ideas si bien se allega contestación de la demanda, es menester recordar que, como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda, empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

Ahora bien, se advierte memorial del extremo demandante allegado el 16 de septiembre de 2022, quien informa haber efectuado la notificación personal conforme los lineamiento del art 8 de la Ley 2213 de 2022, empero, revisado el mentado memorial y los demás documentos, no se advierten las constancias respectivas, que cuenten con acuse de recibido, motivo por el cual se reitera la notificación de la pasiva por conducta concluyente.

Finalmente, se corroboran dos oficios provenientes de la ORIP de Yopal, uno allegado el 31 de agosto de 2022 (Archivo 23 - OneDrive) y otro adjunto el 06 de diciembre del mismo año (Archivo 30 - OneDrive), en los cuales, en el primero de ellos se informa el registro de la medida cautelar ordenada en los FMI Nos. 470-9105 y 470-5725, y en el segundo, el mismo registro de medidas, pero en el FMI No. 470-32834 documentos los cuales se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición del numeral “QUINTO” del auto proferido el 24 de agosto de 2022 (Archivo 21 - OneDrive), teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN como apoderado de los demandados CLARA INÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ SÁNCHEZ y JULÍAN DAVID GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

TERCERO: Tener por notificados por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. a los accionados demandados CLARA INÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ SÁNCHEZ y JULÍAN DAVID GONZÁLEZ SÁNCHEZ, atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y su reforma al extremo accionado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art 369 del C.G.P.

QUINTO: Incorporar al expediente los oficios provenientes de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Yopal para los fines legales pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2022-00056
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado 06 de octubre de 2022, se requirió a los extremos procesales para que previo a pronunciarse de fondo, informaran sobre los resultados de un "convenio o formula de pago" a que habían llegado las partes, para lo cual se les concedió el término de ejecutoria.

En esa consideración se advierte que la parte demandante, encontrándose dentro del término procesal oportuno allegó escrito informado lo siguiente:

"... me permito manifestar al despacho que en atención al convenio suscrito entre las partes, se establecieron dos pagos, el primero para el mes de septiembre de 2022 y el segundo pago para el mes de septiembre de 2023; de lo anterior es necesario informar que el aquí demandado, cumplió a cabalidad con el primer pago pactado para el día 20 de septiembre de 2022, por un valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$152.696.871.00). Los cuales fueron aplicados al capital adeudado.

Finalmente, el saldo de la obligación demandada y conforme al acuerdo establecido por las partes se cancelará para el mes de septiembre del año 2023."

Bajo esa égida, se tendrá por cumplida la carga impuesta al demandante, siendo del caso requerir nuevamente a la parte actora para que informe como proceder dentro del sub lite, esto es si desea suspender nuevamente el trámite o si desea darlo por terminado en virtud del acuerdo celebrado, lo anterior por cuanto no es posible tener el trámite sin actuación alguna de manera injustificada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante con auto del 06 de octubre de 2022, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir nuevamente a la parte actora para que en el término de ejecutoria de la presente providencia informe como proceder con el trámite de la referencia, atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación : 850013103001-2022-00062
Demandante: LEIDY BIVIANA GONZÁLEZ MOSQUERA Y
LUIS CARLOS BACARES PÉREZ.
Demandado: MANUEL ÁVILA SAMUDIO,
LUIS GUILLERMO NIÑO TAPIAS,
FABIAN NIÑO TAPIAS y
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 22 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de 5 días para que el demandante si a bien lo tenía solicitara pruebas conforme lo dispuesto en el art 370 de la norma ibídem.

En esa consideración se constata que, en efecto, la Secretaría del Despacho corrió traslado al extremo activo de las excepciones propuestas por los accionados conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista No. 024 efectuada el 27 de septiembre de 2022, motivo por el cual el traslado de surtió entre el 28 de septiembre y el 04 de octubre de 2022.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante estando dentro del término procesal oportuno, esto es el 29 de septiembre de 2022, allegó escrito descorriendo el traslado respectivo, razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

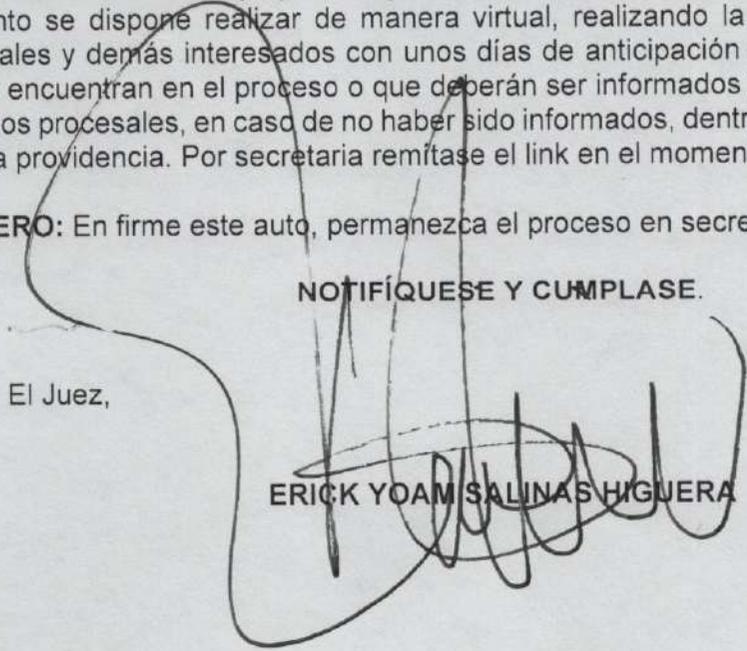
PRIMERO: Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones por parte del extremo demandante.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **diecisiete (17) de mayo de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

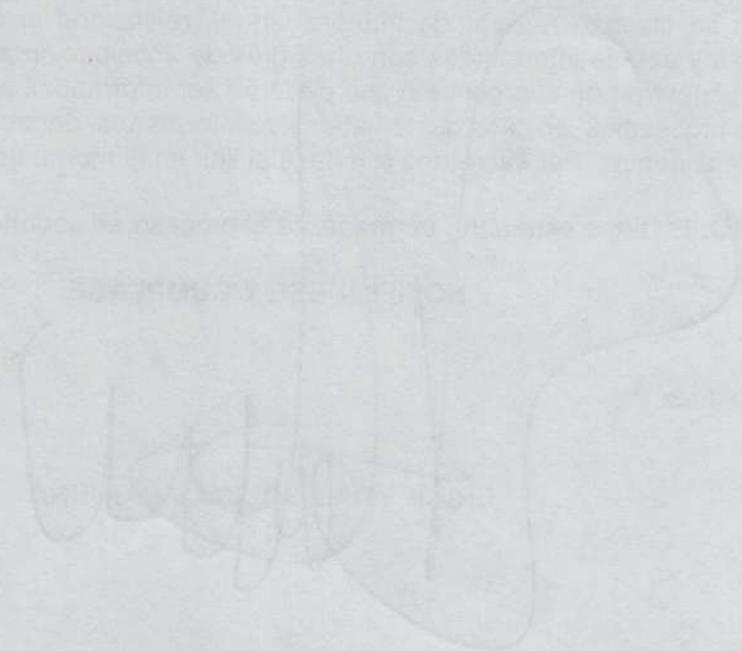
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de febrero de 2023, el presente proceso, con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2022-00149-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ARTURO MAHECHA RIAÑO

La parte actora radica solicitud con el fin de que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, entregando los mismos al demandado y el archivo de la actuación.

Revisada la actuación, el mandamiento ejecutivo se libró el 03 de noviembre de 2022, las medidas cautelares se diligenciaron y a la fecha no se había trabado la litis.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, máxime cuando es dicho extremo el que dispone del derecho en litigio, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a ninguno de los extremos procesales, el archivo de la actuación y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

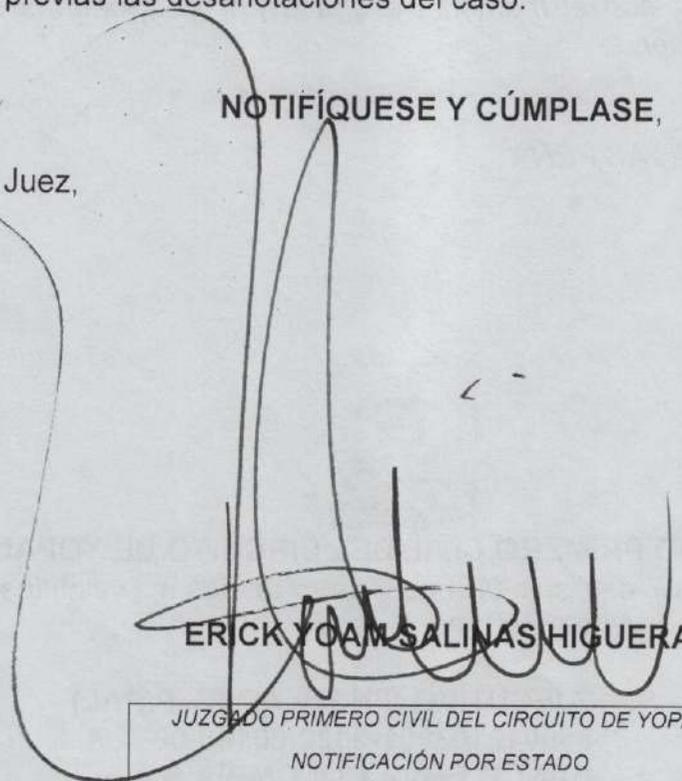
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 12 de diciembre de 2022, la presente demanda que fue remitida a este Juzgado en razón al factor de competencia por el Juzgado Primero de Familia, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD DE ACTOS Y CONTRATOS.
Radicación	850013103001-2022-00204.
Demandante:	GERMAN ANDRES PIÑEROS GARCIA.
Demandado:	ERIKA VIRGINIA PIÑEROS GARCIA.

Procede el despacho a decidir si se avoca o no el conocimiento de la presente demanda proveniente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL-CASANARE.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Quién actúa como apoderada judicial del señor GERMAN ANDRES PIÑEROS GARCIA, instauró demanda de nulidad de actos y contratos ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA contra la sociedad QUININA S.A.S., y ERIKA VIRGINIA PIÑEROS GARCIA, a fin que sea tramitado junto con el proceso sucesorio adelantado en ese mismo despacho, cuya causante es VIRGINIA GARCIA TORRES.
- 2.- Mediante auto del 13 de junio de 2019 el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA admitió la demanda, quien el 22 de abril de 2022 dispuso tener por notificada a la pasiva por conducta concluyente, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial y propuso excepciones.
- 3.- El 22 de noviembre de 2022 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual, decretó como excepción previa la falta de competencia, en razón que, las disposiciones del artículo 23 C.G.P., son taxativas y no contempla el conocimiento del presente asunto.
- 4.- Mediante oficio O.C. JPF-YC-01206-22 del 9 de diciembre de 2022 el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, remitió el proceso de referencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE (REPARTO).

4.- Mediante acta de reparto el 9 de diciembre de 2022, se remitió a este Despacho Judicial el proceso de referencia con el fin de avocar conocimiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, ha de indicarse las razones expuestas por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL - CASANARE, para no avocar el conocimiento de las presentes diligencias, siendo la FALTA DE COMPETENCIA, con fundamento en que el proceso de nulidad de actos y contratos no está enlistado en el artículo 23 del C.G.P., conforme lo expuso el apoderado de la parte demandada y, advirtiendo que el despacho competente para conocer el asunto era el Juez Civil del Circuito de Yopal, Casanare.

Ahora bien, éste Juzgado respeta el criterio esbozado por el precitado Juzgado, pero no comparte su decisión por los siguientes motivos:

Prima facie, se observa que el caso sub-judice versa sobre un proceso de NULIDAD DE ACTOS Y CONTRATOS del cual, este despacho no discute su competencia por factor funcional, tratándose de una acción de naturaleza civil, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el conocimiento de tales procesos debe adelantarse de manera conjunta en virtud al fuero de atracción que a voces de la Corte Suprema de Justicia señala: *“El mencionado fuero supone -ha dicho esta Sala- «proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para **definirlos de manera conjunta**» (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00; se destaca).¹*

En efecto, el conflicto que aquí se suscita nace con ocasión al proceso sucesorio adelantado en ese juzgado, razón por la cual, es claro el interés del legislador en que los asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgador, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas.²

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC1836-2019 ha señalado:

*“Una de las más relevantes características de la competencia jurisdiccional es la inmodificabilidad, atributo jurisprudencial y doctrinariamente acogido bajo la fórmula latina *perpetuatio jurisdictionis* y que más correctamente debería denominarse *competencia perpetua*, si se atiende la verdadera dimensión de los conceptos relacionados.*

Dicha propiedad, que no es ajena a contar con excepciones, constituye una arista fundamental del principio de juez competente, en tanto complementa las demás características de la figura: orden público, legalidad, imperatividad e indelegabilidad, impidiendo que las mismas pierdan vigencia por la posibilidad de una sobreviniente variación de la aptitud legal regularmente radicada.

¹ Sentencia STC170-2020

² Ibidem.

Sobre el tema esta Sala ha sostenido que:

«(...) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio "cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor..." de suerte que "si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto" (CSJ AC 8 Nov. 2011. Rad. 2010-01617-00. Reiterada en CSJ AC 31 enero 2013 Rad. 2012-02927-00).»

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia es quien debe conocer del proceso de nulidad de actos y contratos, máxime cuando se torna evidente que el juez de instancia admitió y dio trámite a la referida demanda dentro del proceso de sucesión, razón por la cual, no puede desprenderse del asunto, por cuanto, de haber sido procedente debió prever o advertir tal situación en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, al momento de calificar la demanda.

Bajo las anteriores consideraciones, éste Juzgado no asumirá las presentes diligencias, y en su lugar, promoverá el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Promover conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 6 de febrero de 2023, la presente demanda con escrito de subsanación, por cuanto había sido inadmitida. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00211
Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
Demandado: CLINICA CASANARE S.A.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P., contra de la CLINICA CASANARE S.A., la cual había sido inadmitida el 26 de enero hogaño.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título ejecutivo acuerdo de pago y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.004.576-0, en contra de la CLÍNICA CASANARE identificada con Nit. 891.855.847, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$462.856.338), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el ACUERDO DE PAGO No. 885020 de fecha 8 de marzo de 2022.
 - 1.1. Por los Intereses corrientes causados desde el día 11 de abril de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo establecido por las partes en el acuerdo de pago.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados desde el día 16 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo establecido por las partes en el referido acuerdo de pago.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de febrero de 2023, el presente proceso, con el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante, contra el auto de fecha 26 de enero de 2023. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2023-00002-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: FRANCI ELIAS VEGA LOBO

I. ASUNTO A RESOLVER:

Ingresa el proceso al despacho con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutante, contra la providencia dictada el 26 de enero de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda por competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el num. 1 del art. 321 CGP. es apelable el auto que rechace la demanda; el inciso quinto del art. 90 íbidem, consagra que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenden el que negó su admisión y la apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano; por lo tanto, al reunir los requisitos legales para la procedencia del recurso, esto es, haber sido presentado en término y ser la providencia susceptible de este recurso, se concederá el mismo en el efecto ya señalado para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, observando el término de que trata el art. 324 CGP. teniendo en cuenta el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 326 íbidem, corriendo traslado del recurso en la forma allí prevista.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

II. RESUELVE:

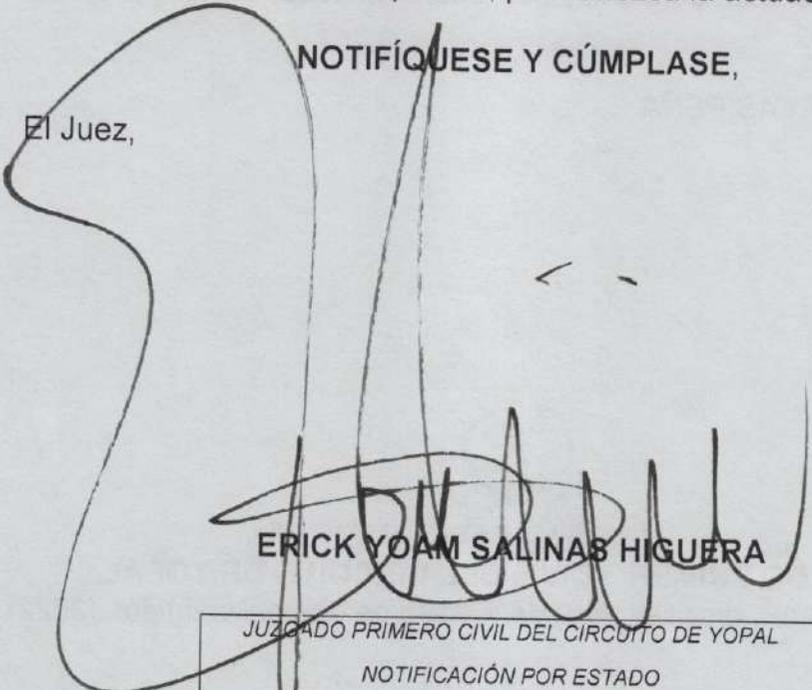
PRIMERO: En el efecto suspensivo y para ante la sala única de decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia dictada por este despacho el 26 de enero de 2023. Para tal efecto, remítase por los medios virtuales autorizados copia íntegra del expediente y de la presente providencia, observando el término de

que trata el art. 324 CGP., el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 326 ibidem, corriendo traslado del recurso en la forma allí prevista.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca la actuación en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2023-00006
Demandante:	RICARDO FONSECA GARZÓN
Demandado:	CARLOS IVAN DIAZ SOLANO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de RICARDO FONSECA GARZÓN en contra de CARLOS IVAN DIAZ SOLANO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagaré y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto, para lo cual se precisa que, los intereses corrientes y moratorios serán librados conforme lo pactaron las partes en el pagaré, y no como erróneamente lo indica la apoderada de la parte actora, cuando refiere que los intereses moratorios no fueron pactados.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de RICARDO FONSECA GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía. No. 74.861.508, en contra de CARLOS IVAN DIAZ SOLANO con C.C. No. 9.433.965, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ 0013 del 22 de junio de 2021.
- 1.1. Por los Intereses corrientes causados desde el día 22 de junio de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo pactados por las partes en el título valor.
- 1.2. Por los intereses moratorios generados desde el día 21 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo pactados por las partes en el título valor.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

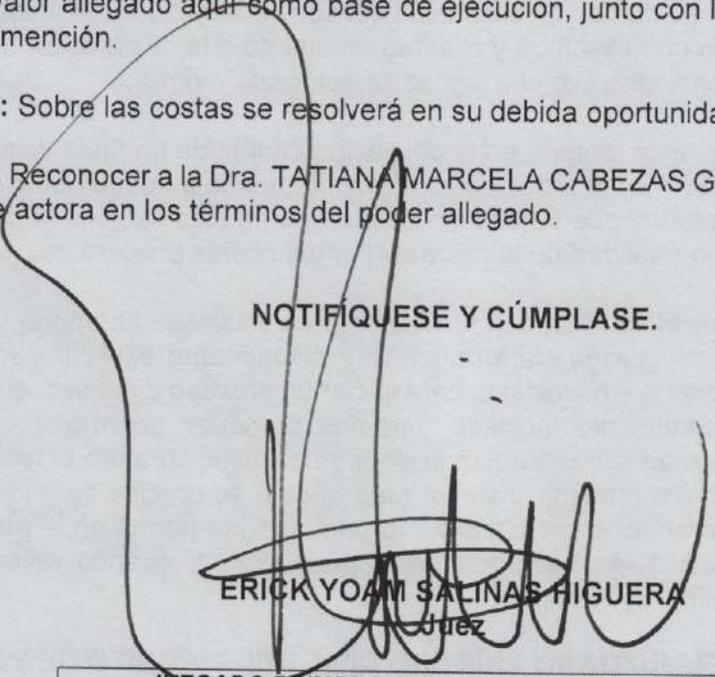
QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer a la Dra. TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA como apoderada de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOANI SALINAS FIGUEROA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 7 de febrero de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sirvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2023-00015
Demandante: LUIS ALIRIO SANCHEZ GONZALEZ
Demandado: HENRY ECEHOMO RUBIANO GONZALEZ

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva interpuesta por el endosatario en procuración de LUIS ALIRIO SANCHEZ GONZALEZ en contra de HENRY ECEHOMO RUBIANO GONZALEZ.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en los títulos valores letras de cambio y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUIS ALIRIO SANCHEZ GONZALEZ identificado con C.C. No. 9.656.915, en contra de HENRY ECEHOMO RUBIANO GONZALEZ identificado con C.C. No. 4.076.360, por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 69.500.000), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el LETRA DE CAMBIO de fecha 12 de febrero de 2016.
 - 1.1. Por los Intereses corrientes causados desde el día 12 de febrero de 2016 hasta el 11 de febrero de 2020, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados desde el día 12 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
2. VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 27.000.000) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el LETRA DE CAMBIO de fecha 20 de marzo de 2016.
 - 2.1. Por los Intereses corrientes causados desde el día 20 de marzo de 2016 hasta el 20 de marzo de 2020, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.2. Por los intereses moratorios generados desde el día 21 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN,

dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al Dr. HENRY NOE NEGRO TORRES como endosatario en procuración de la parte actora en los términos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 005, fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA